



FACULTAD DE DERECHO

# PLANIFICACIÓN FISCAL ABUSIVA DE LOS GRUPOS MULTINACIONALES: LA INGENIERÍA FISCAL DE LAS GRANDES EMPRESAS TECNOLÓGICAS

Autor: Pablo Giovanetti Ramírez

4º, E-1

Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Blanca Ruiz González-Mateo

Madrid

Abril de 2018

Título: La ingeniería fiscal de las grandes empresas tecnológicas.

Resumen:

Vivimos en una ironía fiscal; las grandes empresas tributan menos (en proporción) que las de menor tamaño. Las distintas herramientas que los ordenamientos jurídicos ponen a disposición de las multinacionales facilitan a éstas la elaboración de sus ingenierías fiscales. Las normas que tratan de frenar la planificación fiscal de las grandes tecnológicas parecen ineficaces y empresas como Google, Amazon o Apple acaban tributando por el Impuesto de Sociedades en paraísos fiscales.

El objetivo del presente trabajo será el de analizar tres puntos: De qué tratan las ingenierías fiscales, cómo lo hacen las grandes tecnológicas (exponiendo sus ejemplos) y qué medidas se han tomado o se quieren tomar para frenar el avance de estas prácticas abusivas.

Además, todo ello se pretenderá exponer desde una perspectiva jurídica, añadiendo legislación, sentencias y las más relevantes opiniones doctrinales del momento.

*Palabras clave: Ingeniería fiscal, BEPS, planificación fiscal, Treaty shopping, paraíso fiscal, convenio de doble imposición, tecnológicas.*

Abstract:

We live in a fiscal irony; the big companies are less taxed (proportionally) than the smaller ones. The existence of different legal systems provides multinationals all kinds of tools that make it easier to carry out their fiscal engineering's. The regulations that want to stop the fiscal planning of the Big Tec seem to be ineffective and companies such as Google, Amazon or Apple end up paying their Income Tax in tax heavens.

The main objective of the present paper is to analyze three topics: what the fiscal engineering is about, how the Big Tecs do (with appropriate examples to illustrate) and which measures have and will be taken to stop these abusive practices.

In addition, the above is to be presented from a legal standpoint, including legislation, judgments and the most relevant doctrinal opinions of the moment.

*Key words: Fiscal Engineering, BEPS, fiscal planning, Treaty shopping, tax heaven, Double Taxation Agreement, Big Tecs.*

## ÍNDICE

### CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN. ....	5
2	CONCEPTOS CLAVE .....	7
2.1	¿Qué es la ingeniería fiscal? .....	7
2.2	El fraude de ley y la simulación tributaria. ....	7
2.2.1	El fraude de Ley en materia fiscal. ....	7
2.2.2	La simulación fiscal.....	8
2.3	¿Qué es el Treaty shopping?.....	9
2.4	¿Qué es el blanqueo de capitales?.....	11
2.5	¿Pará que sirven los paraísos fiscales?.....	12
2.6	La ingeniería fiscal en España: El papel de las Empresas de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE).....	14
3	LA INGENIERÍA FISCAL DE LAS GRANDES TECNOLÓGICAS: LOS CASOS DE GOOGLE, APPLE Y AMAZON.....	17
3.1	LA INGENIERÍA FISCAL DE GOOGLE .....	17
3.1.1	Cómo lo hace Google: El doble irlandés y el sándwich holandés. ....	21
3.1.2	La problemática de Google con Europa. ....	23
3.2	LA INGENIERÍA FISCAL DE AMAZON .....	24
3.2.1	La problemática de Amazon con la UE. ....	28
3.3	LA INGENIERÍA FISCAL DE APPLE.....	30
3.3.1	La problemática de Apple con la Unión Europea.....	34
4	LAS NORMAS ANTIELUSORIAS DE LA INGENIERÍA FISCAL .....	37
4.1	LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: LAS MEDIDAS DE LA NUEVA LEY 10/2015. ....	37
4.2	LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN .....	38

4.3	LAS ACCIONES DE LA OCDE PARA ELIMINAR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO A OTRAS JURISDICCIONES. EL PLAN BEPS.....	40
4.4	LAS MEDIDAS ANTI TREATY SHOPPING .....	44
5	CONCLUSIÓN .....	47
6	BIBLIOGRAFÍA.....	49
6.1	LEGISLACIÓN.....	49
6.2	SENTENCIAS.....	50
6.3	OBRAS DOCTRINALES.....	50

## 1 INTRODUCCIÓN.

La fiscalidad para las grandes multinacionales resulta ser un problema estratégico más que un problema de pagar tributos. La realidad nos demuestra que las cifras invertidas por estas grandes empresas en trazar un plan fiscal que mitigue la carga fiscal son mayores que las que finalmente utilizan para pagar los impuestos.

Pero, ¿En qué momento histórico las grandes riquezas se percatan de que moviendo el dinero a otros lugares podrían reducir el pago de sus impuestos?

El escritor y economista DOMINIC FRISBY nos explica que uno de los primeros sistemas impositivos más serios de la historia nació en Grecia en el 2000 A. C. Los helenos elaboraron un complejísimo sistema fiscal progresivo, cuyo resultado fue que conforme más grande era la riqueza de la persona, ésta debía pagar más. Los griegos, además, llevaron “los impuestos al terreno de la ética”<sup>1</sup>. Plantearon un sistema en el cual los más ricos podían tributar más de lo que debían y podían elegir el destino de esta cantidad. No obstante, tanta carga fiscal no era de alegría de todos. Algunos de los más poderosos buscaban formas para no tener que pagar siempre y más que el resto. Así, los grandes comerciantes trazaron la primera estrategia que permitió no pagar impuestos en los puertos: Los barcos de los comerciantes que venían de fuera de Grecia para importar productos, se reunían a escasos kilómetros del puerto en islotes o enclaves determinados para transferir sus mercancías a otros barcos autóctonos que no tenían que pagar aranceles en el puerto. Quizá fue este una de las primeras ingenierías fiscales de la historia. Lo que sí sabemos a ciencia cierta, es que seguro sirvió de precedente a la planificación fiscal agresiva de hoy en día.

En el crecimiento del Imperio Romano, la estrategia fiscal también jugó un papel muy importante. Tal y como explica el historiador Charles Adams, "El gobierno romano premiaba a ciudades que le eran fieles dándoles el estatuto de puertos libres de impuestos o Libertas"<sup>2</sup>. De esta forma, los patricios y comerciantes más pudientes que apoyaban al emperador en la guerra, posteriormente, dejaban de pagar impuestos en los puertos.

---

<sup>1</sup> Dominic Frisby, “Vivir sin impuestos: La lección de la Antigua Grecia al mundo moderno”, BBC Mundo. periódico electrónico de actualidad (disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-40511404>; última consulta 21/03/2018).

<sup>2</sup> Charles A., “Tax-Haven Tales: Kooks, Crooks, and Con Men in the Offshore World”, Laissez Faire Books, 20 de mayo de 2012, p. 66

Mucho más cercano en el tiempo, se encuentra el nacimiento del primer paraíso fiscal: Delaware. Esta colonia formó parte de las 13 que se rebelaron contra la subida de impuestos del imperio inglés en la zona del noreste americano. Los colonos de Delaware se sublevaron contra Reino Unido bajo el lema de '*No taxation without representation*'. De esta forma, la región de Delaware se negó al pago de impuestos. Consecuentemente, se produjo una llegada masiva de empresas y grandes fortunas que buscaban financiar la Guerra de Secesión y dejar de pagar impuestos al fisco británico.

Con este suceso además de nacer el primer estado sin tributación, nace la expresión 'paraíso fiscal', que nos simboliza el edén de la tributación perfecta. No obstante, los ingleses en ningún momento quisieron que se tratase a Delaware como un paraíso. Inicialmente, la expresión con la que se referían los británicos a los lugares en los que se había un sistema fiscal favorable era 'tax haven' (que se traduciría como refugio fiscal). Ahora bien, el 'boca a boca' que hubo entre franceses e ingleses derivó en la confusión de estos últimos de la palabra haven (refugio) con heaven (paraíso), dando lugar a la expresión francesa "paradis fiscal". Esta equivocada expresión se ha mantenido a lo largo de los años y actualmente conocemos a los estados cuya tributación es mínima o nula, como paraíso fiscal.

Hoy en día, la ingeniería fiscal resulta mucho más complicada de lo que era antaño. La utilización de empresas vehículo, el traspaso de dividendos a otras jurisdicciones, la existencia de paraísos fiscales, la utilización de los derechos de propiedad industrial, el traspaso entre sedes fiscales capitales en concepto de gastos de marketing entre empresas o en inversión en I + D son solo algunas de las técnicas que utilizan las grandes multinacionales para erosionar sus bases imponibles y rebajar su carga fiscal considerablemente.

Desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo será el de investigar acerca de la ingeniería fiscal de las grandes multinacionales, explicando motivos, causas, consecuencias y soluciones. De la misma manera, se explicarán las propuestas de cambio de legislación y el plan de acción que se quiere llevar a cabo contra estas multinacionales, cuyo objetivo es el de frenar el avance de estas prácticas abusivas. Por último, se expondrán los casos reales de empresas del sector como Apple, Amazon y Google aportando datos sobre su fiscalidad que nos permitirán entender mejor su planificación tributaria.

## 2 CONCEPTOS CLAVE

### 2.1 ¿Qué es la ingeniería fiscal?

No hay ninguna definición de la Real Academia Española de Ingeniería fiscal, sin embargo, podemos acercarnos a la figura de la ingeniería financiera para después definir la fiscal. Para la RAE la ingeniería financiera, en su segunda acepción, es la mera *‘manipulación de la contabilidad dirigida a presentar una imagen más favorable que la real de una empresa’*.<sup>3</sup> Dicha definición está basada en la que nos da el Doctor GALITZ L. en su libro *‘Ingeniería financiera’*. En éste se habla de Ingeniería financiera como una manera de reestructuración del ámbito financiero de una empresa obteniendo a través de ésta un *‘perfil financiero con propiedades más deseables’*<sup>4</sup>.

Adoptando la misma estructura que nos brinda el Doctor GALITZ en su explicación de ingeniería financiera, podemos definir ingeniería fiscal como una estrategia de planificación tributaria de movimiento de capitales por diferentes territorios que tiene como objetivo la reestructuración de la carga fiscal de una empresa obteniendo como resultado un perfil fiscal con menos o incluso ninguna carga. Así, la ingeniería fiscal se convierte en una herramienta de las empresas situadas en diferentes estados para reducir su carga fiscal a través del movimiento de capitales entre sus sedes sin atentar directamente contra la ley de dichos territorios.

### 2.2 El fraude de ley y la simulación tributaria.

#### 2.2.1 *El fraude de Ley en materia fiscal.*

El fraude fiscal ha sido sustituido por el “conflicto de aplicación de la ley tributaria”<sup>5</sup> en la Ley General tributaria<sup>6</sup>. Esta figura pretende “configurarse como un instrumento efectivo en la lucha contra el fraude sofisticado, con superación de los tradicionales problemas que ha presentado el fraude en materia tributaria”

Existirá conflicto de aplicación de la norma tributaria “cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria

---

<sup>3</sup> Galitz, L, Ingeniería Financiera, Ediciones Folio, Holanda, 1994.

<sup>4</sup> Galitz, L, Ingeniería Financiera, Ediciones Folio, Holanda, 1994 p.9.

<sup>5</sup> Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria. Publicada el 18 de diciembre de 2013 (BOE:302).

<sup>6</sup> Ib. Ídem.

mediante actos o negocios que son impropios para la consecución del resultado obtenido y que su uso suponga el ahorro fiscal”<sup>7</sup>.

Uno de los casos que se pueden englobar dentro del fraude fiscal es la enajenación artificiosa de derechos de suscripción preferente de valores no cotizantes en bolsa. La Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de febrero de 2013<sup>8</sup> establece que la compraventa de estos derechos “realizada con la finalidad de lograr una ventaja fiscal que no se hubiese logrado con el negocio usual se configura como (...) conflicto de aplicación de la norma tributaria”

La declaración de conflicto de aplicación de norma tributaria por la Administración implicará el pago del tributo eliminando las ventajas fiscales obtenidas más la liquidación de los intereses de demora. Todo ello podrá venir unido a una sanción administrativa que varía dependiendo de la cantidad defraudada.

### **2.2.2 La simulación fiscal**

A la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGT “En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible será el efectivamente realizado por las partes”.

Tal y como explica el catedrático CAZORLA PRIETO, la simulación tributaria absorbe el concepto del ámbito privado y supone “que la liquidación del tributo se ve perturbada por una apariencia que no se corresponde con la realidad, ya sea porque en realidad no existe negocio jurídico alguno o porque existe un negocio jurídico distinto (el disimulado)”<sup>9</sup>.

Como se ha apuntado en el párrafo anterior, el concepto de simulación es parecido al de fraude de ley del Código Civil (Código, en adelante). A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, el fraude de ley es la realización de actos o negocios jurídicos “al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento

---

<sup>7</sup> Artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de 18 de diciembre de 2003. (BOE:302)

<sup>8</sup>La Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de febrero de 2013( RJ 2013, 2097) .

<sup>9</sup> Cazorla L.M., “Manual de Derecho Financiero y Tributario”, Aranzadi, 2007, Madrid, p. 129.



jurídico, o contrario a él”<sup>10</sup>. Produciéndose, por tanto, una apariencia o simulación de acto legal, pero con un fin ilícito.

Dentro de esta figura cabe mencionar el procedimiento de ‘levantamiento del velo’<sup>11</sup> que pueden realizar los jueces contra las personas jurídicas que incurren en fraude de ley. El objetivo de éste no es otro que el de apartar la apariencia de buen comportamiento de la persona jurídica y descubrir el procedimiento ilegal que subyace tras ese aspecto de legalidad.

Un ejemplo de simulación puede ser en el que la sociedad anónima “X”, quiera realizar una transmisión de sus acciones y para ello, escojan un camino que les es permitido por la ley como es la reducción de capital<sup>12</sup> con devolución de aportaciones a los socios e inmediatamente después una ampliación de Capital con entrada de nuevos socios. En este ejemplo se pueden observar las fases del fraude de ley que marca el código civil. Por un lado, el “camino legal” que en el caso sería la reducción de capital, y por otro, el ilegal, que subyace tras el trámite lícito, la transmisión de acciones con perjuicio a los anteriores socios.

### **2.3 ¿Qué es el Treaty shopping?**

A efectos de la globalización, la apertura de fronteras ha supuesto un gran avance desde la perspectiva económica. No obstante, esta circunstancia también ha creado problemas para legislaciones internas y juristas en el campo de la tributación. Uno de estos problemas es el *treaty shopping*<sup>13</sup>.

El profesor Van Weeghel define el treaty shopping como “la situación en la cual una persona que no tiene derechos a unos beneficios de un convenio hace uso de un individuo o una persona jurídica a efectos de obtener ese beneficio del tratado que no están disponibles directamente”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 6.4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, de 25 de julio de 1889. (BOE: 206)

<sup>11</sup> Procedimiento establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo 1196/1984 del 28 de mayo.

<sup>12</sup> Así lo disponen los artículos 317 y siguientes de l Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueban el texto refundido de la ley de Sociedades de Capital, del 3 de julio de 2010 (BOE:161)

<sup>13</sup> Las palabras inglesas *treaty shopping* se traducen como la compra de tratados. Éstas intentan proyectar visualmente la elección de tratados que utilizan las empresas.

<sup>14</sup> Van Weeghel, Stef, “The improper use of tax treaties, with particular reference to the Netherlands and de United States”, Series on international taxation, núm. 19 Kluwer, 1998, p. 119

Por lo tanto, el abuso de tratados o treaty shopping supone una extralimitación por parte de personas físicas o jurídicas de convenios de doble imposición que han alcanzado varios países, con el fin de beneficiarse de sus disposiciones.

Como explica van Weeghel, para que este tipo de abuso se produzca es necesario que se observe la existencia de dos situaciones: por un lado, la ausencia de una legislación que facilite el acceso al convenio y, por otro lado, la búsqueda de una empresa vehículo que permita el acceso al mencionado tratado.<sup>15</sup>

Los medios que emplean las sociedades para realizar este treaty shopping son básicamente dos: la sociedad conductora y la sociedad trampolín.

La primera, sería la residente en el país A que recibe royalties, dividendos o intereses de fuera (País B). Ateniéndonos al tratado o convenio que existe entre ambos países, la sociedad está exenta (de manera total o parcial) de las retenciones del país B. La sociedad A es creada únicamente para obtener las ventajas del convenio entre el país A y B. El administrador de la sociedad A, es un residente de un país que no disfruta del tratado entre A y B (por ejemplo, país C).

La segunda, la sociedad trampolín, es parecida a la conductora con la diferencia de que la sociedad A, en esta situación, está sujeta a impuestos en su país por lo que dicha sociedad realiza un alto pago de intereses u otros gastos similares a la sociedad conductora ubicada en el país D. Normalmente, estos gastos son deducibles en el país A y están exentos en el país D.

Con esta estrategia la empresa consigue reducir significativa o totalmente su gravamen fiscal.

Un ejemplo representativo de “Treaty Shopping”, es el que puede derivarse del Convenio de doble imposición Internacional suscrito entre Chile y Estados Unidos. Una persona física es residente de Bolivia y, a su vez es socia de una empresa estadounidense que va a repartir dividendos. Como consecuencia de ello, construye una sociedad en Chile para percibir dichos dividendos con una menor carga fiscal que la que tendría si percibiera el dividendo directamente desde EE.UU. a Bolivia. Así, el beneficio fiscal que consigue el residente boliviano viene dado por la aplicación de dos

---

<sup>15</sup> Van Weeghel, Stef, “The improper use of tax treaties, with particular reference to the Netherlands and de United States”, Series on international taxation, núm. 19 Kluwer, 1998, p. 120 y ss.

convenios: el de EE.UU. con Chile y el de Chile con Bolivia. Ahora bien, si el dividendo fuera pagado directamente de Estados Unidos a Bolivia, el gravamen que tendría que soportar sería mucho mayor, pues estos países no cuentan con un Convenio de Doble Imposición.

## 2.4 ¿Qué es el blanqueo de capitales?

Dentro de nuestra legislación encontramos varias disposiciones donde se define el blanqueo de capitales. Concretamente, el Código Penal (CP, en adelante), nos propone una definición del concepto en el artículo 301, que ha sido modificado recientemente por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Este artículo explica que incurre en el delito de blanqueo de capitales “El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Tal y como apunta la profesora MARÍA JESÚS CARDOSO esta nueva definición, da respuesta a dos preguntas que tenía la doctrina con la antigua legislación: qué puede ser objeto de blanqueo de capitales y quién puede ser el autor del blanqueo de capitales.<sup>16</sup>

Más en detalle entra la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo<sup>17</sup> donde se complementa la definición del artículo 301 del CP. De esta forma, de la redacción del artículo 1 de la Ley 10/2010 se desprende que serán considerados como blanqueo de capitales las siguientes actividades: la transferencia de bienes, sabiendo que estos proceden de una actividad delictiva<sup>18</sup>; la ocultación del origen

---

<sup>16</sup> Cardoso, M. J., “Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario”, artículo para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Cuadernos de Formación. Colaboración 4/15. Volumen 19/2015 (Disponible en [http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos\\_formacion/Colaboracion04\\_15.pdf](http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/Colaboracion04_15.pdf); última visita 2/04/2018)

<sup>17</sup> BOE 29-04-2012

<sup>18</sup> Artículo 1.2 a) de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo.

o localización de bienes sabiendo que estos tienen un origen ilícito<sup>19</sup>; la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas que en su recepción procedían de una actividad considerada delictiva<sup>20</sup>; y, por último, la participación en una de las actividades anteriormente explicadas<sup>21</sup>.

Como se puede deducir de lo explicado, el blanqueo puede ser otro tipo de ingeniería fiscal utilizada por las empresas. Así, por ejemplo, si una empresa cobra determinados servicios en B<sup>22</sup> y luego utiliza ese dinero para el tráfico normal de su empresa que sí declara a Hacienda, la empresa está blanqueando y mitigando su carga fiscal al mismo tiempo. Normalmente, los países permiten ‘legalizar’ ese dinero a las empresas a cambio del pago de multas.

## **2.5 ¿Pará que sirven los paraísos fiscales?**

Según la Real Academia Española (RAE) el paraíso fiscal se puede definir como: “País o territorio donde la ausencia o parvedad de los impuestos y controles financieros aplicables a los extranjeros residentes constituyen un eficaz incentivo para atraer capitales del exterior.”<sup>23</sup>

En la misma definición que obtenemos de la RAE podemos acercarnos a la respuesta a la pregunta que titula el apartado. Es precisamente, la escasez o nulidad de impuestos de estos territorios lo que impele a los grandes capitales a establecer su residencia fiscal ahí. El resultado del establecimiento de las grandes empresas en los países fiscales es el mismo: la ganancia generada por la empresa se aleja del lugar donde se obtuvo, de esta forma la compañía consigue un aumento de valor, pero no lo tributa ahí donde se alcanzó.

Como sabemos cada jurisdicción tiene unos tipos de gravámenes distintos. Así las cosas, algunos como el de Irlanda son más bajos (12,5%<sup>24</sup>) que otros como el de Francia

---

<sup>19</sup> Artículo 1.2 b) de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo.

<sup>20</sup> Artículo 1.2 c) de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo.

<sup>21</sup> Artículo 1.2 d) de la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiación al Terrorismo.

<sup>22</sup> Cuando se habla de economía B o el dinero negro se hace referencia a los capitales no declarados ante Hacienda.

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia, vigésimo tercera edición, tomo II, Madrid, Espasa, 2014.

<sup>24</sup> Así lo establece el Finance Act de 1999.

(31,3%<sup>25</sup>). Por ello, ante tal diversidad de tipos impositivos, podemos preguntarnos: ¿Cuándo nos encontramos realmente ante un paraíso Fiscal?

Para poder responder este último interrogante es conveniente acudir a las características de los paraísos fiscales que establece el Profesor Chavegneux en su libro “Los paraísos fiscales (El viejo topo)”<sup>26</sup>. En éste se hace referencia a ocho características que cumplen los paraísos fiscales:

1. Nivel de tributación bajo o nulo para extranjeros.
2. Confidencialidad financiera o secreto bancario.
3. Normativa administrativa distendida y facilidad de inscripción de empresas.
4. Escaso control estatal de las actividades financieras.
5. Tecnología puntera en el movimiento de capitales y demás actividades financieras.
6. Falta de información o estadísticas sobre las operaciones de capitales.
7. Desproporción entre la actividad real local y el volumen de negocios de las empresas no residentes.
8. Inexistencia de normativa que castigue el blanqueo de capitales o incongruencias normativas acerca de este.

Cumplidos estos ocho requisitos, podemos empezar a hablar de un territorio como paraíso fiscal.

Es preciso hacer referencia a los llamados centros financieros “Offshore”. A tenor de la definición del Fondo Monetario Internacional (FMI) son territorios offshore aquellos en los que la mayor parte de las transacciones financieras provienen de personas no residentes y donde los movimientos de capitales se pueden iniciar sin depender de la localización.

Como se puede observar, las definiciones que se dan para un concepto y para otro no son estrictamente iguales. No obstante, a nivel práctico se utilizan las dos indistintamente.

---

<sup>25</sup> Tal y como establece el Impôt sur les sociétés de 1948 y la nueva Loi de Finance de 2017.

<sup>26</sup> Chavegneux C., *Los paraísos fiscales (El viejo topo)*, Hernández Viguera, Intervención Cultural, Madrid, 2007, p. 17-19.

## **2.6 La ingeniería fiscal en España: El papel de las Empresas de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE).**

Como se explicó *ad supra* la ingeniería fiscal tiene la finalidad de reducir la carga tributaria de las compañías con representación en distintos países. Para ello, las grandes empresas se apoyan en las herramientas que ponen a su disposición las distintas jurisdicciones en las que tienen sede. España, también contribuye al desarrollo de este tipo de ingenierías a través de las Empresas de Tenencia de Valores Extranjeros, también llamadas ETVE. Los beneficios que se obtienen de estas empresas han supuesto que distintas jurisdicciones, como Brasil, haya incluido a España en su lista de paraísos fiscales al considerar a este tipo de empresas ‘instigadoras de competencia fiscal desleal’<sup>27</sup>.

Como su nombre indica, las ETVE son compañías cuyo objeto social es el de administración y gestión de acciones de compañías no residentes en el territorio español. Entre sus requisitos podemos destacar que sus acciones han de emitirse nominalmente y ha de contar con una serie de medios que permitan realizar las funciones de la sociedad (Este requisito es esencialmente anti-abusivo, con el fin de evitar la creación de sociedades instrumentales con la forma de ETVE<sup>28</sup>).

Entre las grandes ventajas que tienen estas empresas está la facilidad de creación. Su regulación está recogida en el Texto Refundido de Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades<sup>29</sup>. En ésta se permite a toda entidad, independientemente de su régimen jurídico<sup>30</sup>, la adopción del régimen fiscal especial de la ETVE.

---

<sup>27</sup> Información obtenida del periódico electrónico ‘El diario’. De la Torre, F., “¿Qué hay detrás del 6% de impuestos que pagan las grandes empresas?”, periódico electrónico eldiario.es, 30 de agosto de 2015. Artículo disponible en [https://www.eldiario.es/zonacritica/detras-impuestos-grandes-empresas-II\\_6\\_424917516.html](https://www.eldiario.es/zonacritica/detras-impuestos-grandes-empresas-II_6_424917516.html); última visita 15 de abril de 2018.

<sup>28</sup> Así lo explicó la Dirección General de Tributos (DGT) en la Consulta nºV1065/2016 del 16 de marzo de 2016. En esta consulta la DGT explicó que las ETVE no podían ser meras retenedoras pasivas de valores de entidades extranjeras, o lo que es lo mismo, no podían utilizarse como sociedades instrumentales.

<sup>29</sup> Texto Refundido de Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, publicada el 28 de noviembre de 2014. (BOE n. 288)

<sup>30</sup> A excepción de las entidades sujetas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas o las que tengan la consideración de entidad patrimonial.

Pero más allá de la facilidad con la que se puede constituir esta sociedad, lo interesante de estas empresas es el régimen fiscal que sigue. Así las ETVE disfrutarán de la exención establecida en el artículo 21 de la LIS en relación con los ‘dividendos de sus participadas (...) las participaciones en beneficios de sus participadas (...) y las rentas positivas obtenidas en la transmisión de su participación en una entidad participada, en la liquidación de la entidad participada, en la separación de un socio, en la fusión, escisión total o parcial, en la reducción de capital, en la aportación no dineraria o en la cesión global de activo y pasivo’.

Otra de los grandes beneficios que otorgan las ETVE, es que las aportaciones de instrumentos financieros como las acciones o participaciones de otras sociedades (en este caso es indiferente si son residentes en territorio español o no lo son) al capital de la misma están exentas del pago del Impuesto de Valor Añadido (a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.1. 18º del Texto Refundido de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada el 29 de diciembre de 1992, BOE nº 312.).

Por último, entre las grandes ventajas de esta sociedad podemos destacar, la posibilidad de deducción como gasto de los intereses que estén asociados al endeudamiento que la compañía ha contraído para invertir en acciones que le son propias al objeto, es decir, en la gestión y administración de estos instrumentos financieros. Este punto ha sido criticado por la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda y por muchos autores de los que podemos destacar a DE LA TORRE DÍAZ, quien asegura que en las ETVE todos los ingresos están exentos por lo que ‘no suman o pagan’<sup>31</sup> pero adicionalmente sus intereses financieros ‘no pagan o restan’<sup>32</sup>. Por todo ello, la ecuación final de las ETVE siempre va a dar el mismo resultado: bases imponibles negativas y ninguna tributación a la Hacienda Española.

Por todo ello, podemos observar como la legislación española contribuye a la fabricación de herramientas que permiten a las grandes empresas la realización de estas prácticas consideradas en ocasiones como abusivas. Ahora, la pregunta coherente sería: ¿Puede España exigir a las grandes multinacionales del sector digital que cesen en su intento de

---

<sup>31</sup> De la Torre Díaz, Francisco, *¿Hacienda somos todos?*, Debate, Madrid, 2014, p. 66.

<sup>32</sup> De la Torre Díaz, Francisco, *¿Hacienda somos todos?*, Debate, Madrid, 2014, p. 67.

erosionar las bases imponibles a través de instrumentos legislativos de las distintas jurisdicciones, cuando la legislación española contribuye a la realización de las mismas?<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cristóbal Montoro, actual Ministro de Hacienda y Función Pública, propuso el pasado 12 de Febrero de 2018 en el seno del Congreso de los Diputados, la creación de un impuesto temporal que gravara a empresas como Google, Amazon o Apple, por el traslado de sus beneficios a otras jurisdicciones, o lo que es lo mismo, por su ingeniería fiscal.



### **3 LA INGENIERÍA FISCAL DE LAS GRANDES TECNOLÓGICAS: LOS CASOS DE GOOGLE, APPLE Y AMAZON.**

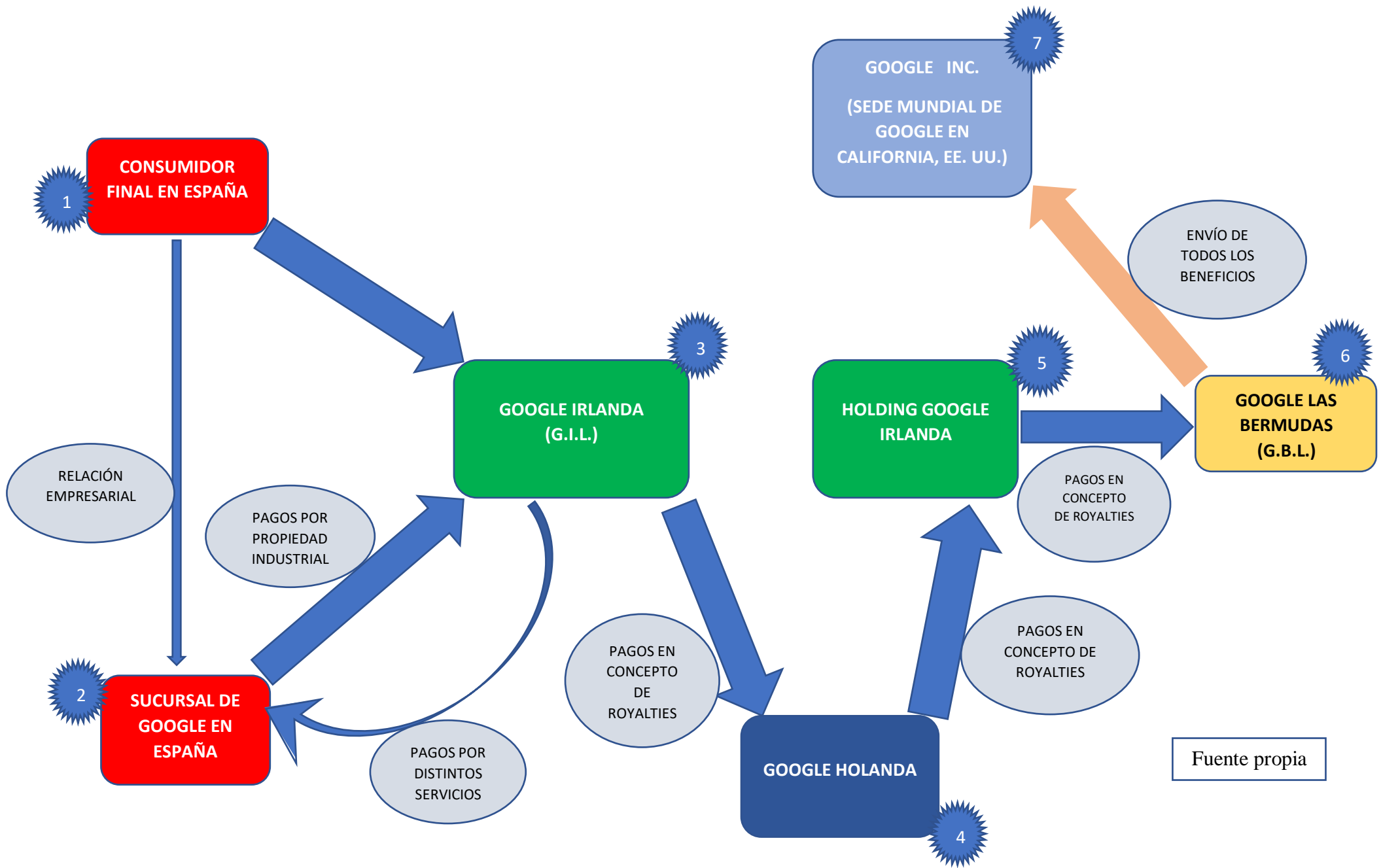
#### **3.1 LA INGENIERÍA FISCAL DE GOOGLE**

*“Estamos contentos por pagar más impuestos”<sup>34</sup>*

Antes de empezar con la redacción, conviene dejar claro cómo es la estructura societaria y fiscal de Google.

---

<sup>34</sup> El Consejero Delegado de Google, Sundar Pichai, durante su discurso en el Foro Mundial Económico de Davos que tuvo lugar el 21 de enero de 2018.



Fuente propia

Google España (Google Esp. en adelante) es una de las filiales que tiene Google por el mundo. Esta sucursal no es de las más relevantes en ganancias o número de ventas, sin embargo, puede servir como ejemplo para explicar la ingeniería fiscal de Google.

Google Esp. tiene dos funciones principales: realizar marketing de la marca Google en España e intermediar entre el consumidor y Google Irlanda Limitada (GIL) si hay alguna incidencia. Así las cosas, Google Esp. no obtiene beneficios de los servicios de anuncio que ofrece Google<sup>35</sup>(de donde obtiene más beneficios la compañía), aunque el consumidor sea residente de España. Consecuentemente, el usuario español paga directamente a Google Irlanda, alejando el beneficio de allí donde se originó.

Además, Google España abona la mayoría de sus beneficios a GIL en concepto de regalías o royalties<sup>36</sup>. Con esta operación, Google Esp. se queda sin beneficio alguno y por lo tanto no tributa por el Impuesto de Sociedades en nuestro país. GIL, en contraprestación, paga una pequeña cantidad de dinero a Google Esp. por los diversos servicios que le presta. No obstante, esta cantidad resulta mucho menor a la que Google Esp. otorga a GIL.<sup>37</sup>

G.I.L. Es la matriz que tiene Google en Europa y, a efectos fiscales, es residente en Irlanda. Es una de las empresas titulares de parte de los derechos de propiedad industrial que tiene Google (clave para el movimiento de capitales entre sociedades del grupo). Como se adelantó anteriormente, GIL es la sociedad que factura por las ventas que tiene Google en el espacio red (sin importar donde resida el consumidor final). Tal y como sucede con la filial de Google Esp., GIL ostenta los derechos de propiedad industrial del resto de filiales repartidas por Europa y de muchas otras partes del mundo<sup>38</sup>. De esta manera, GIL acumula la mayoría de los beneficios de Google. G.I.L. llegó a un acuerdo de reparto de costes con Google Holanda B. V. (G. B. V., en adelante.) en el cual se dividen la propiedad industrial de Google. A través de este contrato, GIL traspassa el

---

<sup>35</sup> La principal fuente de Google es el marketing. Por un lado, la priorización de publicaciones en las búsquedas y por otro, los anuncios en los videos de *youtube* son las mayores fuentes de ingresos de la compañía.

<sup>36</sup> Atendiendo a la definición que nos otorga la RAE una regalía es la ‘participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo’. En nuestro caso es la cantidad de dinero que abona Google Esp. a GIL por ser titular de la propiedad industrial.

<sup>37</sup> En 2015 Google España obtuvo unos beneficios que superaban los 66 millones de euros. Sin embargo, realizados las diferentes operaciones explicadas, Google España redujo su base imponible a 2,2 millones. Datos recogidos en El Español (Martínez J., “La minúscula factura fiscal de Google España: 8 millones para 8 años.” Periódico electrónico El Español, 13 de Julio de 2016, Madrid, disponible en [https://www.elspanol.com/economia/empresas/20160713/139736703\\_0.html](https://www.elspanol.com/economia/empresas/20160713/139736703_0.html); última visita 07/04/18)

<sup>38</sup> Además de ser titular de los derechos de propiedad industrial de Europa, a GIL le llegan pagos de otras sedes fuera del viejo continente, como es el caso de Australia o Nueva Zelanda.

72%<sup>39</sup> de sus beneficios a GBV, libre de impuestos (movimiento perfectamente legal de acuerdo a la legislación irlandesa y luxemburguesa). Por el otro 28% de sus beneficios tributa al tipo impositivo de Impuesto de Sociedades más bajo de Europa (En torno al 12,5 %).<sup>40</sup>

G. B. V. Es una de las filiales de Google. GBV es otra de las empresas titulares de la propiedad industrial de Google. De esta forma, GBV recibe la mayoría del beneficio de GIL en concepto de ‘royalties’. Esta sociedad holandesa, es puramente instrumental, no cuenta con empleados<sup>41</sup> y su actividad principal es la intermediación entre Google Irlanda Limited y Google Irlanda Holding (en adelante GIH). En 2014, GBV tan solo tributó el 1% de los capitales que le llegaron de GIL. De GBV se traspasa casi la totalidad del capital que le llega de GIL a GIH, de nuevo, en concepto de royalties.

GIH. Tiene su residencia fiscal en Irlanda y se rige de acuerdo a sus leyes. Es el holding con la que cuenta Google en Europa. Esta sociedad no tiene otra actividad que la de ostentar parte de la propiedad industrial de Google. De esta forma el holding puede obtener el 99% de los beneficios obtenidos en GBV<sup>42</sup>. Este holding está controlado por Google Bermudas Limited (GBL), a quien traspasa el total del monto de royalties recibido de GBV.

GBL. Tiene su residencia fiscal en las Islas Bermudas (Islas de la colonización británica, que es catalogada como ‘paraíso fiscal’ por la OECD). El movimiento de capitales entre holding de Irlanda y la matriz que la controla en las Islas Bermudas está totalmente exento<sup>43</sup>. Esta empresa, como GIH, es una empresa vehículo. La función principal de ésta, no es otra que la de recoger la mayoría de los beneficios obtenidos en toda Europa que le llegan desde el holding en concepto de ‘royalties’.

---

<sup>39</sup> Cifras obtenidas del artículo ‘International Comparative Study of telecom operators' taxation and tax optimization schemes of Over-The-Top players’ realizado por *La federation française Telecom*, 30 de abril de 2013, Paris, p. 9 (Disponible en <https://www.slideshare.net/fftelecoms/international-comparative-study-of-telecom-operators-taxation-and-tax-optimization-schemes-of-overthetop-players>; última visita 07/04/18)

<sup>40</sup> El tipo general del Impuesto de Sociedades en Irlanda es del 12%. Éste, es aún más bajo (6,5 %) para el caso de empresas dedicadas a la propiedad industrial (como sucede en este caso)

<sup>41</sup> ‘International Comparative Study of telecom operators' taxation and tax optimization schemes of Over-The-Top players’ realizado por *La federation française Telecom*, 30 de abril de 2013, Paris, p. 9

<sup>42</sup> ‘International Comparative Study of telecom operators' taxation and tax optimization schemes of Over-The-Top players’ realizado por *La federation française Telecom*, 30 de abril de 2013, Paris, p. 9

<sup>43</sup> A tenor de lo dispuesto en la ley de ‘Irish Corporation Tax’ (TC)

Google Inc. Es la matriz global de Google. Tiene su sede fiscal en Silicon Valley, California, Estados Unidos. Es la empresa que cede los derechos de propiedad industrial a GIL, para las actividades fuera de Estados Unidos. Google Inc. Recibe todos los beneficios de Google Bermudas, de distintas maneras.

Muchas de las jurisdicciones han decidido actual ante tal comportamiento de Google. Un ejemplo es el de Gran Bretaña, quién ha pactado con Google el pago de 130 millones de libras<sup>44</sup> (170 millones de euros) a la hacienda británica<sup>45</sup>. Con el anuncio de este pacto se termina una investigación de 7 años realizada por el fisco británico.<sup>46</sup>

### ***3.1.1 Cómo lo hace Google: El doble irlandés y el sándwich holandés.***

La distribución de las principales sociedades de Google no es para nada aleatoria, sino todo lo contrario; muy premeditada. Este tipo de distribución es una de las planificaciones más usadas por grandes multinacionales como McDonald's, Starbucks o Microsoft. A través de este reparto de sucursales, las empresas pretenden reducir su carga fiscal, moviendo toda su riqueza a territorios con tipo impositivo de impuesto corporativo muy bajo o nulo.

#### ***3.1.1.1 El doble irlandés de Google.***

Este método de planificación tributaria consiste en la creación de una sociedad en un paraíso fiscal (en nuestro caso en las Islas Bermudas: GBL) que ostenta parte de los derechos de propiedad industrial. Más tarde, el grupo establece una sede en un territorio de tributación muy bajo (Google utiliza Irlanda, donde es del 12,5 % que además ofrece un tipo reducido para empresas tecnológicas que hayan generado beneficios derivados de la propiedad industrial como las patentes del 6,25%). Como se explicó anteriormente, la residencia en Irlanda permite el movimiento de capitales libre de impuestos a las Islas Bermudas. Así las cosas, la sociedad irlandesa sería la encargada de comercializar un

---

<sup>44</sup> Cifras obtenidas del País (Guimón, P., “Google pacta pagar 172 milones a Londres por impuestos atrasados”, periódico electrónico El País, 23 de enero de 2016, disponible en: [https://elpais.com/economia/2016/01/23/actualidad/1453551054\\_703163.html](https://elpais.com/economia/2016/01/23/actualidad/1453551054_703163.html); última visita 07/04/18)

<sup>45</sup> No obstante, Google se ha asegurado de que con el pago de esta cantidad no se esté reconociendo que la empresa haya evadido impuestos.

<sup>46</sup> En esta investigación se obtuvieron datos reveladores de la ingeniería fiscal compañía. En cifras, podemos destacar que Google en Gran Bretaña obtuvo alrededor de 5.000 millones de Euros en 2013, por los que tributó únicamente 27 millones de Euros (Cifras obtenidas del País: Guimón, P., “Google pacta pagar 172 milones a Londres por impuestos atrasados”, periódico electrónico El País, 23 de enero de 2016)

producto (por ejemplo, en el caso de Google, los espacios para anuncios publicitarios de YouTube) en todo el mundo. De esta forma, las sucursales del resto del mundo no percibirán ningún ingreso por esos servicios. Más aún, deberán pagar por servicios como marketing o I + D a la matriz, reduciendo así su base imponible o incluso dejándola negativa (Como pasa con Google Esp.). El doble irlandés continuaría (la ingeniería fiscal de Google no acaba aquí, sino que prosigue con el sándwich holandés) con el abono de las correspondientes cantidades de capital por el uso de la propiedad industrial al titular de ésta que es residente en las Islas Bermudas (donde gravarán los beneficios al 0,05%)<sup>47</sup>.

### 3.1.1.2 *El sándwich holandés de Google.*

Irlanda no es la única jurisdicción con un sistema fiscal ventajoso para las multinacionales; Holanda también ofrece una oferta atractiva para estas grandes empresas que intentan mitigar su carga fiscal. Más específicamente, el encanto de tributar en este país radica en la exención de tributación de las ganancias de plusvalías por la venta de dividendos, royalties o regalías y acciones. De nuevo, las sucursales sufren un vaciamiento por el uso del derecho de propiedad industrial que favorece a la matriz. No obstante, como se ha adelantado, la ingeniería fiscal de Google no acaba ahí. Por ello, decidieron combinar el doble irlandés con el sándwich holandés. A través de este método, las ganancias obtenidas por la sociedad irlandesa (GIL) pueden desviarse a Holanda (GBV) aprovechando que el pago de estas regalías está libre de impuestos en Irlanda, si se ingresan a otra empresa europea (GBV, que los comercializa). Más adelante, la empresa pagará a la sociedad en el paraíso fiscal, los derechos de propiedad industrial de los que esta última es propietaria. En el caso de Google hay un paso intermedio, la transferencia de los beneficios de la empresa holandesa a un holding en Irlanda (GIH), controlada por la sociedad en el paraíso fiscal (GBL) para que la transferencia al paraíso fiscal no esté gravada.

---

<sup>47</sup> Cifras obtenidas de 'La Nación' (Krom A., "Qué es el "Sándwich holandés", el truco de las empresas tecnológicas para pagar menos impuestos" publicado en el periodo electrónico La Nación, 21/09/1996, artículo disponible en <https://www.lanacion.com.ar/2064489-doble-irlandes-el-truco-de-las-empresas-tecnologicas-para-no-pagar-impuestos>; última visita: 07/04/18).

### ***3.1.2 La problemática de Google con Europa.***

Uno de los principales objetivos de la Hacienda europea es que se grave el producto allí donde genera valor a la empresa. Es por ello que ya hay muchos países que han implementado para poder gravar a empresas como Google que solo generan riquezas donde se establece la sociedad principal.

Entre los países que quieren implementar algún tipo de tributo que sea capaz de frenar la ingeniería fiscal de estas multinacionales, podemos destacar a Reino Unido, Francia, Alemania e incluso España.

En 2013 Google obtuvo 3.400 millones de libras por sus ganancias en Reino Unido, pero solo pagó impuestos por valor de 20,4 millones. Por ello, el Ministro de Finanzas George Osborne ha planteado gravar con “una tasa del 25% los beneficios que las multinacionales obtienen por su actividad económica en el país y que luego desvían para tributar a otro país”<sup>48</sup>. De esta manera, se conseguirá retener las ganancias donde se producen y así gravarlas.

Por otro lado, Francia, Alemania y España, también están buscando la forma de gravar a Google y otras empresas tecnológicas que erosionan sus bases imponibles y distribuyen los beneficios a otras jurisdicciones (BEPS<sup>49</sup>). En este sentido, el ministro de Economía y Finanzas francés, Bruno Le Maire indicó que Francia y otros países como Alemania propondrán la creación de un Impuesto que tenga como “base de referencia la cifra de negocios de los grandes grupos, fijar a partir de ahí un nivel de imposición y hacer que esos grandes grupos paguen lo que deben pagar a los Tesoros públicos de los países europeos donde tienen ganancias”<sup>50</sup>.

No obstante, este impuesto que pretenden establecer los distintos países en cada una de sus jurisdicciones no ha sido recibido con buenos ojos en la OECD. Manuel de los Santos, coordinador de las políticas fiscales de la organización, ha explicado que la creación de impuestos estatales a corto plazo que pretendan acabar con los planes fiscales de las grandes tecnológicas puede ser peligrosos, hasta tal punto que las empresas podrían

---

<sup>48</sup> George Osborne, ministro de finanzas de Reino Unido, durante La Declaración de Otoño del 22 de noviembre de 2017.

<sup>49</sup> Del inglés, Base Erosion and Profit Shifting.

<sup>50</sup> Bruno Le Maire, ministro de Economía y Finanzas francés durante la rueda de prensa que dio en Facebook live el 26 de agosto de 2017.

incurrir en doble imposición. Desde la OECD se ha creado un plan de acción (del que se hablará posteriormente) para reducir y eliminar estas prácticas abusivas, pero para llevarlo a cabo es necesario que una actuación conjunta de las jurisdicciones y no la adopción de medidas unilaterales que se pretende en Europa.

### **3.2 LA INGENIERÍA FISCAL DE AMAZON**

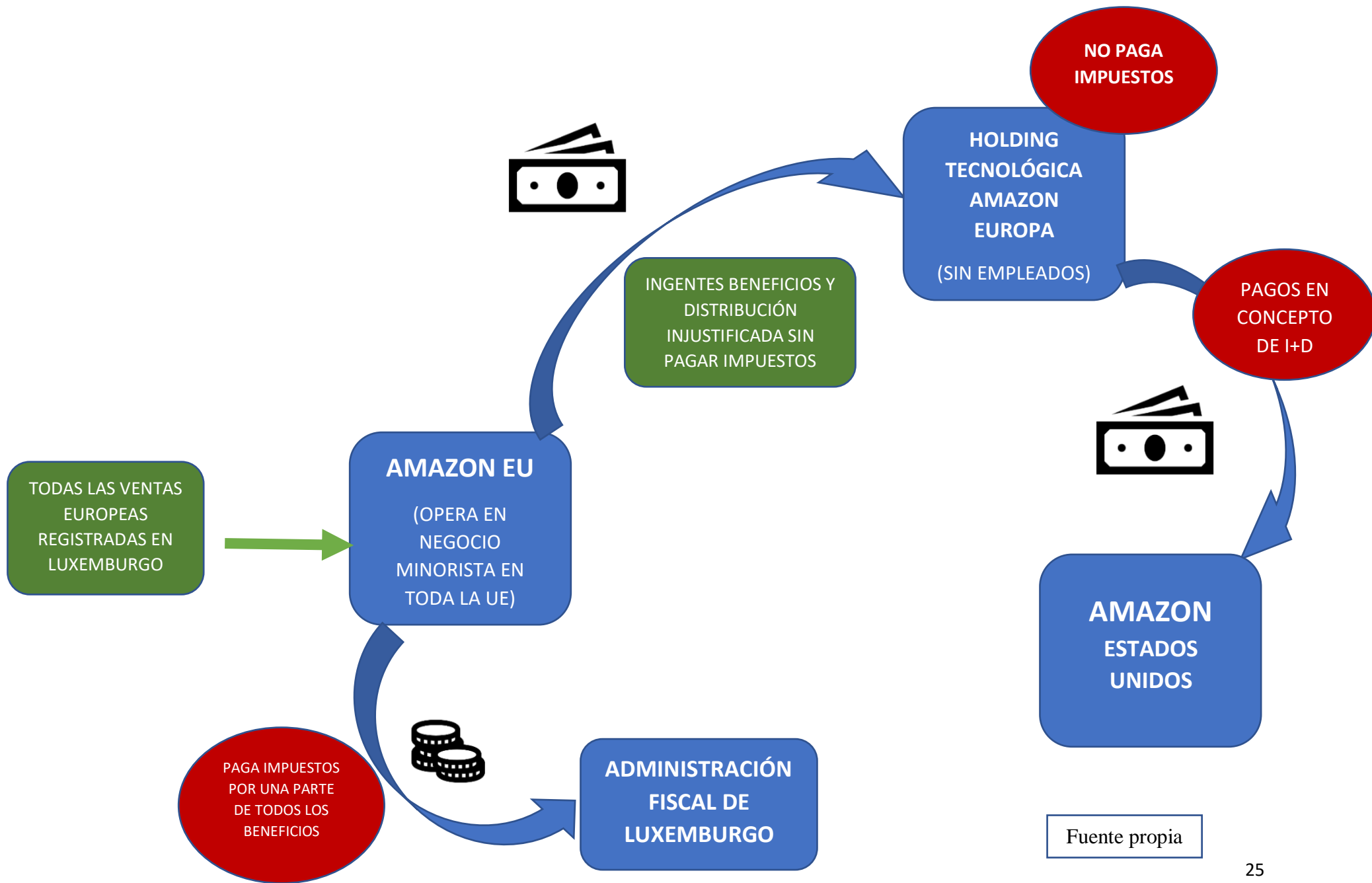
*“A Amazon se le permitió pagar cuatro veces menos impuestos que a otras compañías locales sujetas a las mismas normas”<sup>51</sup>* advierte la Comisaria a cargo del departamento de competencia, Margarethe Vestager.

Antes de empezar con la explicación conviene dejar claro cuál es la estructura fiscal de Amazon que permite realizar su propia ingeniería fiscal.

---

<sup>51</sup> Margarethe Vestager, Comisaria Europea de competencia, anuncio emitido durante la reunión de la Comisión, el miércoles 4 de octubre de 2017





Amazon Europa. Tiene su residencia fiscal en Luxemburgo (dónde el tipo impositivo es del 21%)<sup>52</sup>. Esta sociedad cuenta con aproximadamente 500 empleados<sup>53</sup>. Su actividad principal es la puesta en contacto de fabricante y cliente. Amazon ha establecido su política de operaciones de tal forma que todas las ventas que se produzcan en su página web desde un servidor europeo se computen como realizadas desde Luxemburgo. Así las cosas, todas las ganancias obtenidas por las ventas de sus productos en Europa se registran en Luxemburgo. Por lo tanto y pese a que el cliente final esté en otro lugar de Europa, Amazon únicamente tributará en Luxemburgo.

El Holding Tecnológico de Amazon Europa (la sociedad Holding en adelante), tiene su sede fiscal en Luxemburgo. Aun así, no cuenta con ningún empleado, ni oficinas, ni tan siquiera con algún tipo de actividad económica- comercial. La función principal de esta sociedad es ser el intermediario entre Amazon Europa y Amazon Estados Unidos. Con esta última, alcanzó un contrato de reparto de costes, en el cual Amazon EEUU se queda con los derechos económicos de la marca y Amazon Europa con una licencia para la explotación exclusiva de la propiedad industrial. De acuerdo a este contrato, la sociedad Holding ha de realizar una serie de pagos colosales<sup>54</sup> al año en contraprestación por la licencia en exclusividad prestada.<sup>55</sup>

La ingeniería fiscal sigue un proceso de reducción de carga fiscal muy específico.

En primer lugar, tal y como se anunciaba anteriormente, hay que tener en cuenta que todas las ventas producidas dentro de Europa se computan como si fueran realizadas en Luxemburgo. De esta manera, aunque el fabricante y el consumidor operen en distintos países de Europa, la operación se tiene por realizada en Luxemburgo, donde tributaría el beneficio.

---

<sup>52</sup> Según la información del ICEX <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=LU>; última visita 08/04/18

<sup>53</sup> Según la red de datos de la Comisión de la Unión Europea. ([http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-3701\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-3701_en.htm))

<sup>54</sup> A tenor de la investigación emprendida por la Unión Europea desde 2014 a Amazon, los pagos que realizaba Amazon Europa a Amazon USA representaban el 90% de las ganancias de la compañía en toda Europa. (Información disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-3701\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-3701_en.htm); última visita 08/04/2018). Si tomamos como ejemplo las ganancias de 2015, que fueron de 556 millones de dólares, podemos deducir que 500 millones se traspasaron a Estados Unidos a través de esta operación.

<sup>55</sup> La cuantía del pago era aún más alta, pero un tribunal fiscal estadounidense obligó a la empresa a aminorar el volumen de éstos.

Precisamente en Luxemburgo tiene la residencia fiscal Amazon Europa. Esta compañía operadora funciona como un negocio minorista y recibe todos los beneficios generados en Europa. El 90% de estos beneficios se traspasan a la Holding. Por lo tanto, la empresa únicamente deja al fisco luxemburgués la tributación del 10% de sus ingresos por el Impuesto de Sociedades (Impôt sur le revenu des collectivités). Para mover los capitales de la matriz al holding, Amazon utiliza una figura jurídica conocida como *trust*<sup>56</sup> o *sustitución fideicomisaria*<sup>57</sup>. Esta institución anglosajona permite administrar bienes y activos transferidos por uno o varios contribuyentes, denominados ‘grantor’, en nuestro caso Amazon Europa. En otras palabras, a través de esta operación, Amazon Europa traspasa gran parte de sus capitales al holding sin tributar por ello.

Es conocido por inversores y fiscalistas lo favorable que resulta el trato a las Holdings en Luxemburgo además de la facilidad de construcción de estas sin la necesidad de cumplir requisitos que son exigibles en otros muchos lugares de Europa<sup>58</sup>. La Holding Tecnológica de Amazon Europa está exenta del pago del Impuesto de Sociedades y sus actividades están acotadas legalmente a la titularidad de acciones y a otras inversiones. La sociedad holding únicamente tendrá que pagar al fisco de Luxemburgo un 0,2% relativo al ‘Capital Pagadero’ y un 1% en concepto de ‘registro de capital y sucesivos aumentos’. De esta forma, del 100% de los beneficios que Amazon obtiene, tan solo tributan el 10% por Impuesto de Sociedades y algo más del 1% por el registro de capital inicial y sucesivos aumentos y por el capital pagadero.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Según la definición de la Real Academia Española, el fideicomiso es “un contrato en virtud del cual una o más personas (*fideicomitente/s* o *fiduciante/s*) transmiten bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (*fiduciaria*, que puede ser una persona física o jurídica) para que esta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado *beneficiario*, y se transmita su propiedad, al cumplimiento de un plazo o condición, al fideicomisario, que puede ser el fiduciante, el fiduciario, el beneficiario u otra persona.” La figura de la sustitución financiera queda recogida en el artículo 758 del Código Civil.

<sup>57</sup> Aunque las dos figuras son aparentemente parecidas, existen diferencias entre ambas. La más llamativa reside en el modo de transmisión de la propiedad de los bienes puesto que en el caso español el fiduciario es propietario a todos los efectos. En cambio, para el derecho anglosajón en el ‘trust’ la transmisión de la propiedad es ‘aparente’ pudiendo existir un beneficiario que ostente el uso y disfrute del bien transmitido sin ser el propietario. La tendencia al fraude que puede conllevar esta figura es la razón por la cual no está reconocida dentro de nuestro ordenamiento.

<sup>58</sup> Linares S. “Por qué holdings de empresas eligen Luxemburgo como sede”, artículo publicado en el periódico electrónico ‘Elprofesional’, Madrid, 22 de agosto de 2007 (disponible en <http://www.iprofesional.com/notas/51934-Por-que-holdings-de-empresas-eligen-a-Luxemburgo-como-sede>; última visita: 08/04/18)

<sup>59</sup> A tenor de lo dispuesto en la ‘Loi du 31 juillet 1929 sur le régime fiscal des sociétés de participations financières (Holding companies)’.

Con todo el capital en la Holding, Amazon ahora pretende trasladar el capital de la Holding Tecnológica de Luxemburgo a sede en Estados Unidos. Para conseguir su propósito, la sociedad pone en funcionamiento el contrato de reparto de costes del que se ha hablado *ad supra*. De esta forma, el holding abona anualmente gran parte de sus beneficios en contraprestación por la licencia de exclusividad otorgada por Amazon EEUU.

### **3.2.1 La problemática de Amazon con la UE.**

Desde el punto de vista de la Unión Europea, el problema legal de esta ingeniería fiscal reside no tanto en Amazon como en Luxemburgo. La Comisión Europea entiende que la posibilidad de que se realicen este tipo de prácticas no es responsabilidad de la compañía (que cumple con la legislación) y sí del país que permite estas conductas. Tal y como explica la Comisión en su documento de investigación de las conductas de Amazon<sup>60</sup>, la inacción de Luxemburgo ante las prácticas de Amazon tiene como resultado la grabación de los beneficios generados en Europa fuera de nuestro continente, no solo perjudicando a las jurisdicciones fuera de Luxemburgo sino también a esta última.

Las investigaciones de la Comisión Europea han concluido que el Gran Ducado ha facilitado la obtención de un beneficio fiscal indebido que ronda los 250 millones de Euros<sup>61</sup>. De esta manera, Luxemburgo atenta contra el artículo 107 (antiguo artículo 87 TCE) *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*<sup>62</sup> relativo a las ayudas estatales, que dispone lo siguiente:

*“1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo*

---

<sup>60</sup> ‘State aid: Commission finds Luxembourg gave illegal tax benefits to Amazon worth around €250 million’. informe realizado por la Comisión Europea disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-3701\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-3701_en.htm); última visita 08/04/2018.

<sup>61</sup> Cifras obtenidas del periódico ‘Expansión’. Roig, J., “Bruselas obliga a Amazon a abonar 250 millones de euros en impuestos no pagados”, 10 de abril de 2017, Bruselas. Disponible en <http://www.expansion.com/empresas/tecnologia/2017/10/04/59d4ac2046163fdb668b456c.html>; última visita 08/04/2018.

<sup>62</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del 30 de marzo de 2010 (Diario Oficial de la Unión Europea número 115 del 9 de mayo de 2008)

*cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.”*

Para la Comisión, Luxemburgo ha otorgado esta ayuda al permitir que Amazon pague menos impuestos que otras sociedades en su misma situación y ahora la Unión Europea exige a Luxemburgo que pague lo que Amazon ha dejado de contribuir.

Pero ¿Cómo es posible que Luxemburgo haya permitido que esto suceda? En 2003, la empresa llegó a un acuerdo (*tax ruling*) para dejar la sede en el país permitiendo que Amazon siguiera con sus prácticas abusivas. A través de este *tax ruling* se autorizó a Amazon a distribuir la inmensa mayoría de sus ganancias de Amazon Europa al Holding Tecnológico Europeo de Amazon de la manera que se ha explicado anteriormente. La inacción de Luxemburgo ante tal situación provocó la iniciación de una investigación acerca de ayudas fiscales sobre el caso de Amazon en Luxemburgo<sup>63</sup>.

La Comisaria Margarethe Vestager ha repetido en varias ocasiones que, efectivamente, Luxemburgo ha permitido que Amazon se beneficie de este acuerdo y *“Como resultado casi tres cuartas partes de los impuestos de Amazon no resultan pagados... que se traduce en que Amazon paga cuatro veces menos impuestos que otras compañías locales sujetas a las mismas leyes nacionales”*.<sup>64</sup>

Por todo ello, la Unión Europea, en su profunda investigación (Cfr. Nota al pie de página número 58) antifraude fiscal que comenzó en 2014 concluyó que el *tax ruling* no tenía ninguna justificación y que afectaba a la competencia del país.

---

<sup>63</sup> Investigación de la Comisión acerca de acuerdos de precios de transferencia en la tributación societaria.

<sup>64</sup> Margarethe Vestager, Comisaria Europea de competencia, anuncio emitido durante la reunión de la Comisión, el miércoles 4 de octubre de 2017.

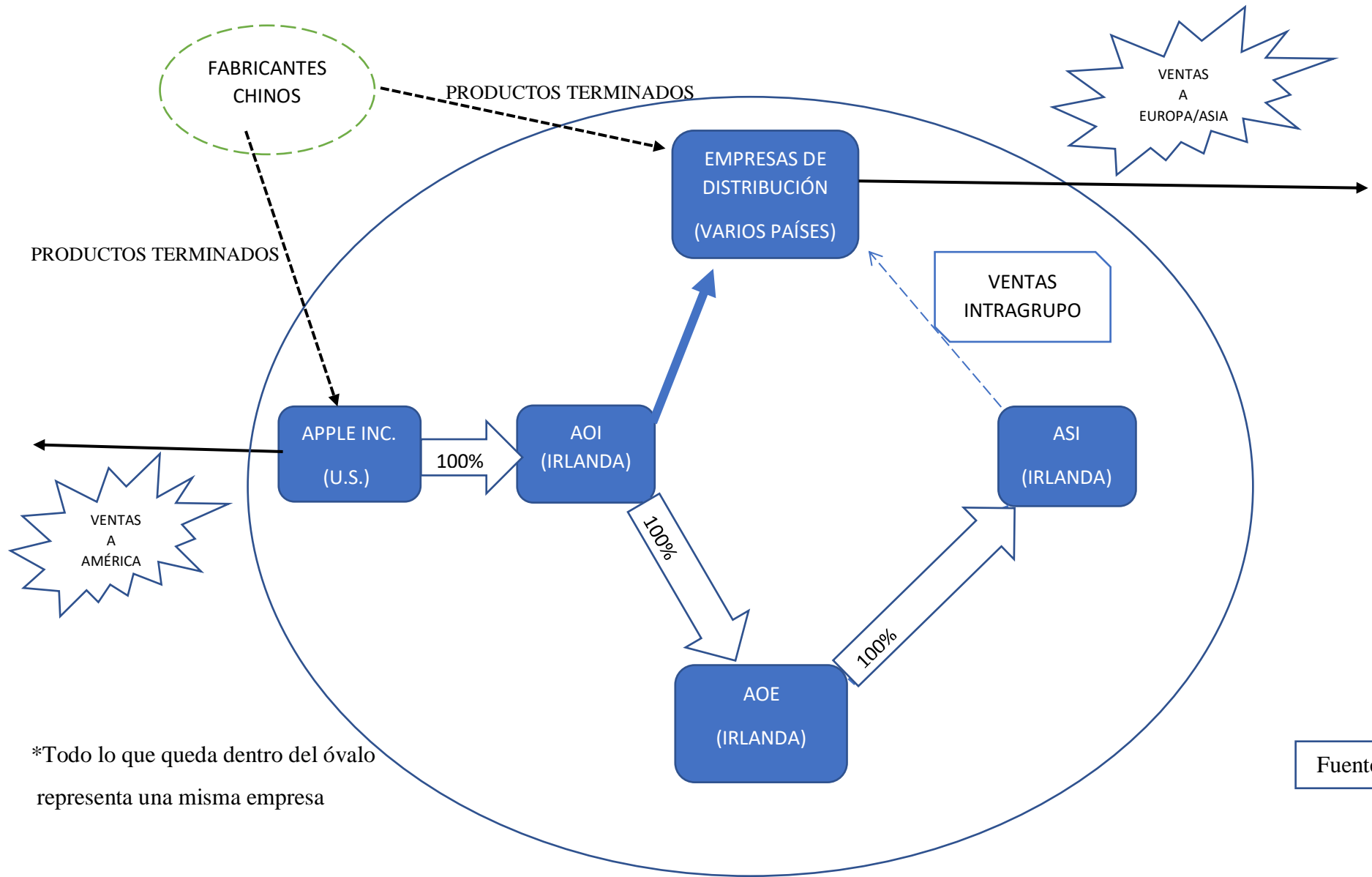
### **3.3 LA INGENIERÍA FISCAL DE APPLE.**

*‘Apple, famosa por sus productos innovadores, ha demostrado ser igual de creativa con su estructura fiscal’<sup>65</sup>*

Antes de comenzar con la explicación del modelo fiscal de Apple, conviene señalar cómo es la estructura empresarial en el ámbito internacional de esta compañía.

---

<sup>65</sup> TING A., “*iTax- Apple’s International Tax Structure and double Non – Taxation Issue*”, Thomson Reuters (Profesional), N° 1, 2014 (40-71).



\*Todo lo que queda dentro del óvalo representa una misma empresa

Fuente propia

De entre las sociedades que forman Apple S.A. cabe destacar ARE (Apple Retail España, como ejemplo), AOI (Apple Operaciones Internacionales) y ASI (Apple Ventas Internacionales) que van a jugar un papel importante en el esquema fiscal.

ARE es residente España. Es una de las subsidiarias que se reparten por todo el mapa mundial. En nuestro organigrama sería lo que hemos llamado ‘Empresas de distribución varios países’. Al contrario que las sociedades que se explicarán posteriormente, tanto ARE como el resto de las subsidiarias fuera de Irlanda, concentran la mayoría de los consumidores de Apple, sin embargo, los beneficios de estas ventas son reconducidos a Irlanda. A modo de ejemplo, en el caso de España, en 2016 se generaron 337 millones de Euros de ganancias por ventas, no obstante, ARE únicamente dejó en las arcas de la Hacienda Española, 11, 7 millones de Euros. De haber tributado por el Impuesto de Sociedades íntegramente en España y aplicándole el tipo general (25%), la Hacienda Pública hubiese recaudado más de 84,25 millones de euros. Uno se puede preguntar cómo es posible que esto suceda. La clave de la reducida tributación de ARE y el resto de las filiales que se distribuyen por el mundo, está en el mecanismo de los precios de transferencia. Esto es, las sucursales no irlandesas traspasan la mayoría del beneficio obtenido en ventas a ASI en concepto de ‘compras y otros servicios’. Esta venta intergrupar es absolutamente desproporcional y, en ocasiones, es tan elevada la cantidad que la filial tiene que pagar a ASI, que le genera pérdidas. Retomando el ejemplo de España, ARE en 2015 sufragó en concepto de ventas y otros servicios un total de 232 millones de Euros.<sup>66</sup>

AOI es residente fiscal en Irlanda, pero tiene su sede de control en EEUU. AOI como tal, no dispone de ningún empleado<sup>67</sup>. Pese a parecer contradictorio, atendiendo a la legislación irlandesa AOI no es residente. Únicamente se consideran residentes en este país aquellas compañías cuyo centro de control esté bajo su jurisdicción (en nuestro caso AOI tiene tres directores y dos de ellos pertenecen a Apple Inc. y el otro es empleado de otra compañía del grupo en Irlanda)<sup>68</sup>. Además, tampoco cumple con los criterios de la

---

<sup>66</sup> Cifras obtenidas del periódico ‘ABC’. Tahiri, J., “Apple España desvió ingresos de 232 millones a Irlanda en 2015, un 63% más”, periódico electrónico ABC, 25 de septiembre de 2013, Madrid (disponible en [http://www.abc.es/economia/abci-apple-espana-desvio-ingresos-232-millones-irlanda-2015-63-por-ciento-mas-201609020137\\_noticia.html](http://www.abc.es/economia/abci-apple-espana-desvio-ingresos-232-millones-irlanda-2015-63-por-ciento-mas-201609020137_noticia.html)); última visita 09/04/2018).

<sup>67</sup> Homeland Security and Governmental Affairs Permanent Subcommittee on investigations, ‘Offshore Profit Shifting and the US Tax Code- Part 2 (Apple Inc.) (2013) (US Hearing Report)

<sup>68</sup> Información obtenida del artículo ‘ITax- Apple’s international tax structure and the double non-taxation issue’. Ting A. *iTax- Apple’s International Tax Structure and double Non – Taxation Issue*”, Thomson Reuters (Profesional), Nº 1, 2014 (44-70), p. 44.



legislación de EEUU puesto que este último país solo considera residente al lugar de incorporación.<sup>69</sup> Entre sus filiales encontramos a ASI. Según Informes del US Hearing Reports de Febrero de 2013<sup>70</sup>, la compañía recibió de todas sus subsidiarias entre 2009 y 2012 unos dividendos valorados en 30.000.000.000 de Euros pero no ha pagado el Impuesto de Sociedades Irlandés durante estos años.

ASI también es residente fiscal en Irlanda. De la misma manera que AOI, ASI tampoco cumple con los criterios fundamentales de residencia fiscal de la legislación irlandesa ni de la estadounidense, no siendo residente fiscal para ninguno de los países. Hasta hace poco, ASI tampoco tenía empleados, pero en 2012 AOE (la matriz que controla el 100% de su capital social) le asignó 250 empleados.<sup>71</sup> ASI es la empresa que contacta con los fabricantes chinos del producto (ya acabado) y los distribuye a sus filiales en Europa y Asia. Asimismo, ASI tiene un contrato de reparto de costes con la matriz definitiva Apple Inc. En este contrato, se reparte la propiedad industrial de la marca. Por un lado, los derechos económicos de explotación pertenecen a ASI. Por otro lado, la propiedad *strictu sensu* de la marca pertenece a Apple Inc. A través de este contrato, la empresa consigue traspasar una gran parte de los beneficios obtenidos en Europa y Asia a Apple Inc. situada en EE.UU. (En 2011, el pago por la explotación de la marca a Apple Inc. equivalía al 60% de los beneficios obtenidos en estos territorios)<sup>72</sup>

Si observamos los beneficios repartidos por las empresas que forman parte del contrato de reparto de coste, podemos entender que los beneficios obtenidos por éstas no son del todo proporcionales<sup>73</sup>. Atendiendo a la estructura de ventas intergrupales, ASI consiguió unos ingresos que rondaban los 74 mil millones de euros entre 2009 y 2012.<sup>74</sup>

ASI, como empresa irlandesa<sup>75</sup> (pese a no cumplir los cánones de residencia fiscal) presenta su declaración del Impuesto de Sociedades en Irlanda. La carga tributaria a la

---

<sup>69</sup> Para la legislación estadounidense, el residente es aquel cuya empresa se haya constituido y tenga su gestión efectiva en Estados Unidos. Apple no cumple con el requisito de gestión efectiva por lo que no puede considerarse la sede de Estados Unidos como 'lugar de incorporación'.

<sup>70</sup> Homeland Security and Governmental Affairs Permanent Subcommittee on investigations, 'Offshore Profit Shifting and the US Tax Code- Part 2 (Apple Inc.) (2013) (US Hearing Report)

<sup>71</sup> US Hearing Reports de febrero de 2013

<sup>72</sup> Homeland Security and Governmental Affairs Permanent Subcommittee on investigations, 'Offshore Profit Shifting and the US Tax Code- Part 2 (Apple Inc.) (2013) (US Hearing Report)

<sup>73</sup> Según el US Hearing Report, los beneficios de la relación de costes, bajo el contrato de reparto de costes, fueron de 7: 1 para Apple Inc y 15: 1 para ASI.

<sup>74</sup> Ib. ídem, pg 67

que tuvo que hacer frente en 2010 y 2011 era insignificante si la comparamos con sus ingresos. Así las cosas, la empresa realizó pagos a la Hacienda Irlandesa por valor de 10 millones de dólares, mientras que sus ingresos alcanzaron la cifra de los 22 mil millones en 2010, y contribuyó 7 millones de dólares a la hacienda irlandesa en 2011, mientras que tuvo ingresos por valor 12 mil millones de dólares en 2011. Esto quiere decir que, en circunstancias normales, Apple hubiese tenido que pagar 2,75 mil millones de dólares en 2010 y 1,5 mil millones de dólares en 2011 (si consideramos que Apple tributara al tipo general del Impuesto de Sociedades Irlandés, es decir, al 12,5%)

Más distanciada aún (si cabe) hay entre la cifra de beneficios y la de actividades económicas (como ventas e I+D). Los ingresos de las filiales irlandesas son asombrosamente impactantes si tenemos en cuenta el irrisorio número de trabajadores y de actividades con las que cuentan<sup>76</sup>.

Para Antony Ting, el éxito de la estructura fiscal de Apple proviene por ‘las dos no imposiciones de sus resultados’<sup>77</sup>. En primer lugar, el autor explica que los ingresos de las empresas irlandesas no tributan en EE.UU. pese a que éste sea el lugar de la residencia fiscal de Apple Inc. Asimismo, para Ting, el otro éxito en el que se basa Apple es haber conseguido que los ingresos que llegan a las empresas irlandesas no hayan tributado antes en los países donde los productos se han vendido a los consumidores finales.

### ***3.3.1 La problemática de Apple con la Unión Europea.***

De nuevo, cabe mencionar, que en este caso el problema reside más en el país que permite a la sociedad poner en funcionamiento su ingeniería fiscal, que en la propia sociedad. En nuestro caso, es Irlanda (país donde se haya la residencia fiscal de Apple) la jurisdicción que parece estar ciega ante las actuaciones de Apple.

La Comisión Europea lleva investigando a Apple desde 2014.<sup>78</sup> Finalizado el informe, la Unión Europea ha concluido que Irlanda permitió que Apple se beneficiara de un trato

---

<sup>76</sup> Los ingresos de estas sociedades constituyen el 64% del beneficio total, pese que a sus clientes representen menos del 1% del total y sus empleados no superen el 4% del total de trabajadores.

<sup>77</sup> Ting A. *iTax- Apple's International Tax Structure and double Non – Taxation Issue*”, Thomson Reuters (Profesional), N° 1, 2014 (44-70), p. 45.

<sup>78</sup> Informe de la investigación realizada por la Comisión Europea ‘State aid: Ireland gave illegal tax benefits to Apple worth up to €13 billion’, Bruselas, 30 de agosto de 2016. Disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-2923\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2923_en.htm); última visita: 09/04/18.

fiscal favorable. Tras un cálculo estimatorio, la Comisión Europea tasa en 13.000.000.000 de euros los impuestos no pagados por la compañía entre 2003 y 2014.

De la misma manera que se responsabilizó a Luxemburgo de incurrir en trato favorable con Amazon, la Comisión acusa a Irlanda de incumplir con las leyes de libre competencia por permitir que Apple pusiese en marcha su plan fiscal. En este sentido, Irlanda incumplió el artículo 101 del Tratado de la Unión Europea del 30 de marzo de 2010 (Diario Oficial de la Unión Europea número 115, del 9 de mayo de 2008) que establece que serán incompatibles las ayudas otorgadas por los estados que amenacen a la competencia, favoreciendo a algunas sociedades o producciones.

Así las cosas, la Unión Europea entiende que Irlanda ha incurrido en esta prohibición al conceder a Apple beneficios fiscales. Para la Comisaria de Competencia de la Unión europea, Margarethe Vestager, la actuación de Irlanda *‘ha permitido a Apple pagar menos impuestos que otros negocios a lo largo de los años... permitiendo a la empresa pagar como Impuesto de Sociedades tan solo el 1% (o incluso menos, en 2014 fue de 0,005%) de sus beneficios en Europa desde 2003’*<sup>79</sup>.

Uno se puede preguntar cómo es posible que Irlanda permita que se produzca una situación tan grave de abuso de competencia. De nuevo, la respuesta es parecida al caso de Amazon Luxemburgo: la clave está en los Tax rulings. Tras un largo periodo de investigación sobre el caso Apple, la Comisión Europea ha concluido que la compañía en cuestión se ha beneficiado de un trato preferencial gracias a dos Tax rulings (1991 y 2007). Estos acuerdos en materia fiscal han permitido ahorrar a Apple alrededor de 13.000.000.000 de euros desde 1991. A través de dichas resoluciones, Irlanda respaldó la ingeniería fiscal de Apple que le permitía establecer los beneficios sujetos a tributación en dos compañías incorporadas irlandesas del grupo Apple (ASI y AOE). Casi la totalidad del beneficio obtenido por las dos compañías se movieron internamente a AOI (la oficina central). A través de la investigación puesta en marcha por la Comisión, se ha demostrado que las oficinas centrales solo existían de manera artificial y resultaba imposible que consiguieran lograr semejantes beneficios. De acuerdo a la antigua legislación irlandesa (ya derogada), las ganancias de AOI, no estaban sujetas a impuestos en ningún país. Como producto de tal ingeniería fiscal, Apple solo tributó por Impuesto de Sociedades un 1%

---

<sup>79</sup> Margarethe Vestager, Comisaria Europea de competencia, anuncio emitido durante la reunión de la Comisión, el miércoles 4 de octubre de 2017.

de sus ganancias hasta 2003. Este porcentaje se vio aún más reducido en 2014. Año en el que Apple únicamente tributó el 0.005% de los beneficios de Apple Sales International.

Por todo ello, la Unión Europea ha concluido que Irlanda está incurriendo en un abuso de competencia al permitir llevar a cabo a Apple su plan fiscal. Ahora la Comisión exige a Irlanda que pague lo que Apple dejó de tributar gracias a las ayudas abusivas.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> A tenor del informe 'State aid: Ireland gave illegal tax benefits to Apple worth up to €13 billion' publicado por la Comisión Europea.

## **4 LAS NORMAS ANTIELUSORIAS DE LA INGENIERÍA FISCAL**

Como todo problema que nace dentro del Derecho, las distintas legislaciones tratan de solventarlo a través de disposiciones que acaben con la planificación. Con este apartado se tratará de mostrar las distintas herramientas que se están utilizando o se utilizarán para frenar la ingeniería fiscal a nivel estatal o interior (la Ley General tributaria) y a nivel internacional o global (Convenios de doble imposición, Plan BEPS y normas anti treaty shopping).

### **4.1 LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: LAS MEDIDAS DE LA NUEVA LEY 10/2015.**

En 2015 entró en vigor la última reforma a la Ley General Tributaria<sup>81</sup> (LGT). Lo objetivos de esta se pueden sintetizar en tres: mejorar la eficacia administrativa, prevenir el fraude fiscal y reforzar la seguridad jurídica.

Uno de los principales motivos que fundaron la implementación de esta reforma fue la facilidad con la que las empresas podían utilizar normas de la antigua LGT para un fin distinto que para el que se habían creado (Fraude de ley) obteniendo como resultado una aminoración de la base imponible. A través de esta reforma, el legislador trata de impedir la incursión en fraude de ley pero, como explica el Profesor GARCÍA-VALDECASAS, a “riesgo de chocar frontalmente con el principio de presunción de inocencia.”<sup>82</sup>

Las principales medidas tomadas son:

- a) La divulgación de una lista de morosos. Con ésta se pretende frenar la elusión fiscal a través del daño a la imagen que, hoy en día, juega un papel muy importante en nuestra sociedad.
- b) Sancionabilidad del conflicto en aplicación de la norma fiscal. Como se ha explicado en el apartado 2.2, se introduce la figura de “conflicto en la aplicación

---

<sup>81</sup> Texto Refundido de la Ley 34/2015 General Tributaria de 21 de septiembre.

<sup>82</sup> García-Valdecasas, J.M., “La reforma de la Ley General Tributaria”, Expansión, 29 de Octubre de 2015 (disponible en: <http://www.expansion.com/juridico/opinion/2015/10/29/5632609ce2704ed5758b45d7.html>; última visita 02/04/18)

de la norma tributaria” en sustitución del fraude fiscal. Cuando se habla de sancionabilidad de ésta se hace referencia a la posibilidad de que la Administración sancione directamente al que incurre en esta conducta, sin tener que pasar por los tribunales. Existe gran controversia en la doctrina sobre si la naturaleza de esta figura no es la de fraude de ley o simulación y si hace falta regularla cuando ya lo estaba.

- c) Plazos de inspección más largos. El fin de esta medida es el de mitigar la litigiosidad existente en torno a los plazos de inspección. Esta medida entra en sintonía con la mejora de la eficacia administrativa que se menciona ad supra.
- d) Plazos específicos para la comprobación de créditos fiscales. Se establece el plazo de 10 años para la comprobación de incentivos fiscales, bases imponibles negativas o la deducción para evitar doble imposición. Como se ha visto en el anterior punto, estas dos últimas medidas juegan un papel fundamental en la ingeniería fiscal de las grandes compañías, por lo que la ampliación de dicho plazo puede suponer un beneficio a estas empresas.

## 4.2 LOS CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

Los convenios de doble imposición (CDI's, en adelante) son instrumentos jurídicos internacionales que han sido suscritos entre dos jurisdicciones, que se integran en los distintos ordenamientos jurídicos de cada una de las partes firmantes y cuya finalidad es eliminar la doble imposición internacional.<sup>83</sup>

La doble imposición internacional se produce cuando, por la definición dispar de residencia en varios países, un contribuyente es a la vez residente a efectos fiscales en dos países. Por ejemplo, ateniéndonos a la legislación estadounidense, es España uno de los criterios de residencia es el de permanencia en nuestro territorio durante 186 días. Este mismo criterio es el que se sigue en Gran Bretaña, con la diferencia de que el plazo a contar empieza en mayo y no en enero como en España. De esta manera, una persona que permanece en España de enero a junio sería residente a efectos fiscales en España, pero

---

<sup>83</sup> Definición obtenida de la página web del Ministerio de Hacienda de Chile (<http://www.hacienda.cl/preguntas-frecuentes/impuestos/que-son-los-tratados-de-doble.html>); última visita 3/04/2018)

si esa misma persona permanece de julio a febrero en Gran Bretaña también sería residente fiscal a la luz de la legislación británica.

Además de evitar la doble imposición internacional, los CDI's suponen un aliciente a las compañías extranjeras para realizar inversiones en los países suscriptores puesto que estos tratados ofrecen todo tipo de facilidades para el movimiento de capitales entre los distintos países.

Según las cifras del Ministerio de Hacienda<sup>84</sup>, España ha llegado a 103 CDI con países de los distintos continentes del mundo, con el objetivo de coordinar la fiscalidad y hacer frente a la evasión fiscal y el fraude.

Si hacemos un estudio de la parte formal de los CDI que ha suscrito España, podemos observar la homogeneidad que existe en la estructura de todos ellos. Así, el esquema que siguen los CDI de España son:

1. Sujetos intervinientes, definiciones, impuestos a los que se aplica.
2. Casos en los que se aprecia establecimiento permanente<sup>85</sup> y residencia a efectos fiscales.
3. Distribución de las potestades tributarias según los tipos de renta.
4. Procedimientos de eliminación de la doble tributación.
5. Coordinación e intercambio de información entre los estados suscriptores.

El problema de la aplicación de los CDI estriba en la interpretación o calificación de los términos que se utilizan en el convenio. Por un lado, una interpretación propia en el convenio que resultara dispar a la del otro estado contratante vaciaría de contenido al CDI, obteniendo de una misma normativa dos disposiciones distintas en cuanto a la materia acordada. Por otro lado, de la calificación de los términos podemos obtener un resultado semejante al explicado anteriormente si la calificación fuese dispar en los distintos firmantes del CDI. Esta variedad de interpretaciones facilita la realización de

---

<sup>84</sup> Cifras obtenidas de la página web del Ministerio de Hacienda Español ([http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI\\_Alfa.aspx](http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI_Alfa.aspx); última visita 3/04/2018)

<sup>85</sup> Según el artículo 5.1 del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE (MCDI), el establecimiento permanente es aquel lugar fijo de negocios donde se establece la total o la mayoría de la actividad de la empresa. La figura de establecimiento permanente es muy importante a efectos de determinar 'el reparto de la potestad tributaria entre Estados sobre las rentas empresariales' (García-Olías, C. "EL CONCEPTO TRIBUTARIO DE «ESTABLECIMIENTO PERMANENTE»", Actualidad Jurídica Uría Menéndez, Nº 1, 2011, Madrid, pg. 229-235). En los comentarios al MCDI, se establecen los siguientes requisitos para que se de la figura de 'establecimiento permanente': (i) la existencia de un "lugar de negocios", (ii) este lugar de negocios debe ser "fijo" y, (iii) a través de este lugar de negocios deben "llevarse a cabo las actividades de la empresa".

ingenierías fiscales sustentadas en un ordenamiento jurídico y no en otro y, consecuentemente, permite la defensa jurídica de estas maniobras fiscales. No obstante, desde el ámbito internacional se ofrecen soluciones a tales problemas como la interpretación de acuerdo a las reglas generales del Convenio de Viena de 1969 y la toma en consideración de los Comentarios a los Modelos de la OCDE en materia de CDI.

#### **4.3 LAS ACCIONES DE LA OCDE PARA ELIMINAR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO A OTRAS JURISDICCIONES. EL PLAN BEPS.**

Antes de entrar en materia, cabe dejar claro qué son las BEPS. Este acrónimo hace referencia a las palabras inglesas '*Base Erosion and Profit Shifting*' que sería traducido como la erosión de las bases (imponibles) y traslado del beneficio. Esto es, precisamente, la técnica que utilizan las grandes multinacionales para mover el capital obtenido en una jurisdicción hacia otras con menor o incluso con nula tributación sin infringir una norma legal de los territorios en los que opera. El resultado de dichas maniobras se traduce en un descenso en la contribución por el Impuesto de Sociedades de las multinacionales en los territorios en los que tienen sede limitando la competencia, distorsionando las decisiones de inversión y menoscabando la seguridad jurídica del sistema fiscal en general.

El Plan BEPS (en adelante 'El Plan') es un proyecto nacido en el seno de la OECD cuyo fin es evitar la reducción de las bases imponibles de las grandes multinacionales a través de técnicas que mueven sus capitales de una jurisdicción a otra con el fin de reducir la carga tributaria. Este plan ha sido acogido e impulsado por el G8 y el G20, quienes lo han categorizado como '*necesario*'<sup>86</sup> para prevenir y solucionar dichas técnicas gravando los

---

<sup>86</sup> Los Ministros de Finanzas del G20 en Moscú (15-16 de febrero de 2013)



beneficios ‘*allí donde se desarrollan las actividades productivas y donde se crea el valor*’<sup>87</sup>.

Podemos resumir los objetivos del Plan en cuatro pilares:

- 1) Eliminar la reducción de la tributación causada por desajustes entre los distintos sistemas tributarios (La llamada doble no imposición entre la doctrina)
- 2) Adaptar el IS a las nuevas necesidades sociales y económicas y establecer nuevas cuestiones no tratadas en convenios de doble imposición (CDI’s) u otras compilaciones nacionales o internacionales.
- 3) Ajustar la tributación a la sustancia económica y cadena de valor de la empresa.
- 4) Adoptar medidas de forma conjunta con el fin de evitar la doble imposición o conflictos de jurisdicción causada por la toma de medidas de manera unilateral.

El desarrollo del Plan quiere caracterizarse por la inclusión de todos los afectados y por la transparencia. En definitiva, el objetivo es hacer de este Plan un movimiento universal que involucre tanto a actores de la OECD y del G20 como a los no miembros de estos grupos.

El Plan BEPS recoge un listado de 15 acciones que pretenden acabar con el problema de la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios a otros Estados de manera eficaz y ‘*rápida*’. Nótese que no todos los autores conocedores de la materia opinan que este apresuramiento sea necesariamente sano; para MARTÍN JIMÉNEZ y CALDERÓN CARERRO el acotamiento temporal fijado les parece ‘*bastante ambicioso*’<sup>88</sup>. El total de las acciones se dividen en cinco grupos. Seguidamente, detallaré la relación de acciones englobadas en cada uno de los grupos añadiendo una explicación de cada una de ellas:

*I. La economía digital:*

**1ª Acción:** Identificación de las principales dificultades que la economía digital plantea para la aplicación de tributos directos e indirectos. El problema que plantean las economías digitales se puede observar en la cantidad de prestaciones de servicios o ventas que pueden llegar a tener empresas del

---

<sup>87</sup> Los presidentes y Primeros Ministros del G20 en su reunión en San Petersburgo el 5-6 de Febrero de 2013

<sup>88</sup> Martín Jiménez, A. y Calderón Carrero, J.M., ‘PLAN DE ACCIÓN PARA ELIMINAR LA EROSIÓN DE BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS A OTRAS JURISDICCIONES (‘BEPS’): ¿EL FINAL, EL PRINCIPIO DEL FINAL O EL FINAL DEL PRINCIPIO?’, *Quincena Fiscal Aranzadi* 1-2, Enero I- II, 2014, pp. 87-115

sector en una misma jurisdicción sin que el propio país pueda gravar a estas entidades.

## II. *El restablecimiento de la coherencia en el IS*

**2º Acción:** Neutralización de los efectos de instrumentos o entidades híbridos generadores de doble no imposición, doble deducción o diferimiento. Antes de explicar este punto conviene definir brevemente qué son los instrumentos o entidades híbridas. Por un lado, las entidades híbridas son aquellas que se catalogan de transparentes en una jurisdicción y de opacas en otra. Por otro lado, los instrumentos híbridos son aquellos que reciben tratamientos distintos dependiendo de la jurisdicción ya sea de capital o de deuda. Una vez conocido el significado de éstos, cabe resaltar que, por su naturaleza, son dados a generar la llamada doble no imposición o doble deducción o diferimiento, por lo que con esta acción se pretende la realización de cambios en el *Model Tax Convention* de la OECD que consoliden la imposibilidad de realizar un mal uso de los instrumentos o entidades híbridas. Para conseguir este objetivo, el Plan propone unos modelos con normativa regulatoria de estas figuras con el fin de que los distintos estados los incorporen a sus disposiciones internas.

**3ª Acción:** Recomendaciones sobre el diseño de normas de Transparencia Fiscal Internacional (TFI). Esta acción pretende redireccionar y aunar las normas de TFI de los diferentes Estados en un mismo sentido.

**4ª Acción:** Reglas que prevengan la erosión de bases imponibles a través de pagos de intereses y otros gastos excesivos. El fin último de ésta es el desarrollo de una relación de ‘buenas prácticas’ que prevengan el ‘Base Erosion and Profit shifting’, o lo que es lo mismo, que anulen la posibilidad de que las multinacionales utilicen la ingeniería fiscal para reducir el nivel de carga tributaria que deberían soportar en cada uno de los países en los que operan.

**5ª Acción:** Contrarrestar las prácticas de competencia fiscal lesiva de manera más efectiva, tomando en cuenta la transparencia y sustancia. Cuando se habla de la sustancia se pretende hacer referencia al sistema de información contable y fiscal. Son, precisamente, estos instrumentos los que han de servir a las jurisdicciones para paliar las prácticas abusivas de las que se ha hablado *ad supra*.

III. *Restablecimiento de los estándares internacionales.*

**6ª Acción.** Prevención del abuso de CDI's. A través de esta medida se pretende alinear las normas internacionales con las internas de manera que se consiga focalizar los ingresos en los lugares propios donde se desarrolla la actividad económica.

**7ª Acción.** Cambios en la definición de Establecimiento Permanente (EP) para prevenir la elusión artificiosa del Estatuto de EP en relación con BEPS. El objetivo de esta acción es llevar a cabo una serie de cambios que mejoren las definiciones de EP y que éstos sirvan a su vez para reconfigurar las disposiciones domésticas sobre el Establecimiento Permanente, unificando la definición a nivel universal y que de esta forma se impida la utilización de esta figura para realizar prácticas de competencia fiscal abusiva.

**8ª Acción.** Reglas para prevenir BEPS mediante la transferencia de intangibles entre entidades del grupo. Se pretende universalizar una definición de intangible que suprima la posibilidad de realización de técnicas de evasión fiscal, así como establecer unos parámetros especiales para aquellos intangibles que son de difícil valoración.

**9ª Acción.** Reglas para prevenir BEPS mediante la transferencia de riesgos y capital entre entidades del grupo. La idea es similar a la explicada en la 8ª acción.

**10ª Acción.** Reglas para prevenir BEPS mediante la realización de otras operaciones de alto riesgo (precios de transferencia) entre entidades del grupo. La idea es similar a la explicada en la 8ª acción.

IV. *Asegurar la transparencia y promover la certeza y predictibilidad.*

**11ª Acción.** Desarrollar métodos para recopilar y analizar datos sobre BEPS y acciones para atacar este fenómeno. Esto es, en definitiva, realizar un estudio sobre el comportamiento de las BEPs y a través de éste implementar acciones que las prevengan.

**12ª Acción.** Obligar a los contribuyentes a revelar sus esquemas tributarios cuando se califiquen como 'planificación fiscal abusiva. Esta acción y la anterior están llamadas a ir de la mano, pues a través de esta última se facilitará la ejecución de la anterior.

**13ª Acción.** Necesidad de reexaminar la documentación de precios de transferencia. Esta acción implicará el desarrollo de reglas que obliguen a las

multinacionales a aportar información relevante de la distribución territorial de sus ingresos, actividad económica e impuestos pagados en distintos territorios a los gobiernos, contribuyendo de esta manera a la mejora de la transparencia.

**14ª Acción.** Mejora de los procedimientos internacionales de resolución de disputas. Con esta acción se está previendo la incertidumbre que pudiesen generar las otras acciones de este plan. A través de esta acción, la OECD busca la aprobación de las multinacionales del Plan sobre la base de la eliminación de obstáculos en el *'friendly procedure'* del art. 25 del Model Convention de la OECD.<sup>89</sup>

V. *De las políticas acordadas a las reglas tributarias: La necesidad de una aplicación rápida de las medidas.*

**15ª Acción.** El instrumento multilateral. La OECD con esta acción nos invita a pensar que la vía más eficiente de aplicación de las nuevas políticas será preferentemente a través de un instrumento de alcance global, que evite la renegociación de los CDI.

#### 4.4 LAS MEDIDAS ANTI TREATY SHOPPING

Como se ha visto anteriormente, en ocasiones, la existencia de los distintos convenios de doble imposición permite a las grandes empresas idear su plan de ingeniería fiscal abusivo. Es por ello que, hoy en día, muchos de los países en los que sucede un abuso de los CDI hayan decidido tomar medidas.

En primer lugar, tal y como señala PACHÓN LUNA<sup>90</sup> la medida que propone la OECD para hacer frente al treaty shopping a través del uso de compañías instrumentales es

---

<sup>89</sup> Este artículo propone un procedimiento amistoso para la resolución de las dificultades surgidas en la aplicación del MC OECD. En primer lugar, el artículo prevé, en sus apartados 1 y 2, que las autoridades encargadas en las distintas jurisdicciones deberán hacer un esfuerzo por resolver, a través del procedimiento amistoso, la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición no conforme a las disposiciones del MC OECD. Además, su apartado 3 faculta a las autoridades competentes de los dos Estados para resolver del mismo modo, poniéndose en contacto, los problemas relativos a la interpretación o aplicación del MC OECD.

<sup>90</sup> Pachón Luna, A., "El Treaty Shopping como fenómeno de elusión fiscal internacional en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia", *Revista de Derecho Fiscal de la Universidad Externado de Colombia*, n. 1, 2011, pp. 101-130. (disponible en <file:///C:/Users/Pablo/Downloads/2746-9200-1-PB.pdf>; última visita 29/03/2018)

llamado ‘levantamiento del velo’. Esta solución sugiere a las distintas jurisdicciones la inclusión en los CDI de disposiciones que establezcan que los beneficios de dicho convenio nunca se aplicarán en relación a las personas (físicas o jurídicas) que estén controladas por sujetos que tuvieran la residencia fiscal fuera de los Estados suscriptores. Este tipo de cláusula es muy común en los CDI en los que forma parte contratante Suiza. Así, los CDI alcanzados por este país con Italia, Alemania o Bélgica incluyen una disposición del tipo ‘levantamiento del velo’.<sup>91</sup>

La segunda medida propuesta por el OECD contra el abuso de los CDI recibe el nombre de ‘enfoque de sujeción al impuesto’. Esta solución sugiere la concesión de los beneficios del CDI únicamente a las compañías cuya renta obtenida de una de las jurisdicciones ‘fuente’<sup>92</sup> esté sujeta a tributación en el Estado de residencia, atendiendo a la legislación interna. Con esta cláusula se previene que el ingreso de una compañía no sea imponible en los Estados suscriptores del CDI.

Otra medida propuesta por el OECD que pretende atajar el treaty shopping es la ‘cláusula de tránsito’. Esta solución sugiere la inaplicación de los beneficios del CDI cuando una compañía que está participada en su mayoría por una persona no residente usa más del 50% de sus ingresos o rentas obtenidas en el país fuente para satisfacer obligaciones con sus ‘vinculados’<sup>93</sup>, en concepto de cánones, intereses, arrendamientos, regalías, marketing, etc. Con este tipo de cláusulas se hace frente de manera efectiva a la erosión de bases imponibles y traslado a otras jurisdicciones<sup>94</sup>.

Por último, otra de las medidas que propone la OECD para acabar con el treaty shopping es la denominada ‘cláusula de exclusión’. Esta solución sugiere descartar la aplicación del CDI de algún elemento de las jurisdicciones fuente. Un ejemplo de uso de esta cláusula lo encontramos en el CDI alcanzado entre España y Luxemburgo, por el cual los beneficios de este no serán aplicables a empresas denominadas ‘holding’ a efectos de la Ley Especial de Luxemburgo de 1929.

Como se puede observar, muchas son las medidas que las jurisdicciones implementan para acabar con las ingenierías fiscales, pero ¿Cómo es posible que las multinacionales

---

<sup>91</sup> Urmar, V., *Curso de derecho tributario*, tulio, Bogotá, 2003 p.164

<sup>92</sup> Cuando se habla de Estado fuente se hace referencia a cualquiera de los países contratantes del CDI.

<sup>93</sup> Con vinculados se hace referencia a accionistas, socios o cualquier tipo de persona de la que es dependiente económicamente la empresa del Estado fuente.

<sup>94</sup> Es por ello que muchos de los autores prefieren denominar a este tipo de disposiciones como cláusulas anti-beps.

sigan trazando planificaciones fiscales que resultan abusivas? Quizá el legislador debería revisar la eficacia de las mismas.

## 5 CONCLUSIÓN

Este trabajo pretende explicar la planificación fiscal abusiva de las multinacionales tecnológicas. Para ello, se muestra en primer lugar, las herramientas que estaban al alcance de estas compañías, en segundo lugar, se han explicado los ejemplos más representativos de las ingenierías fiscales de las grandes tecnológicas y, finalmente las normas que trataban limitar el uso de estas herramientas, aportando datos y cifras que nos permiten apreciar la magnitud de las mismas.

La realización de este trabajo me ha permitido conocer tanto los fundamentos de la fiscalidad internacional, accediendo a información tanto legislativa como corporativa como los aspectos negativos de la misma:

En primer lugar, la responsabilidad de que se produzcan este tipo de prácticas abusivas reside más en las jurisdicciones que en las propias compañías. Una de las conclusiones a las que puede llegar el lector al estudiar este trabajo, es, precisamente, la sencillez con la que cuentan las multinacionales para planificar estratégicamente su fiscalidad dentro de Europa. Las razones residen en la facilidad de movimiento de capital dentro del continente y la inapropiada legislación de algunas jurisdicciones de la Unión Europea. Por un lado, la libre circulación de capitales con su base jurídica en los artículos 63 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>95</sup> (TFUE), no debería suponer un inconveniente para los países de la Unión Europea. Sin embargo, el hecho de que existan jurisdicciones que faciliten la transmisión de estos fuera de Europa (como es el caso de Irlanda, dónde resulta sencillo transferir los capitales a las Islas Bermudas) sí que supone una desventaja para el resto de los países. Por otro lado, la existencia de jurisdicciones con un trato fiscal nulo hacia determinado tipo de empresas (como es el caso de Luxemburgo, dónde la imposición a Holdings es muy laxa) supone un aliciente a las multinacionales para mitigar su carga fiscal.

En segundo lugar, a parte de las propias jurisdicciones, el gran damnificado de dichas estrategias fiscales son las pymes sin representación fuera del país, que observan como el sistema impositivo de la jurisdicción se vuelve regresivo, dónde los que tienen menos

---

<sup>95</sup> A la luz de lo dispuesto en el artículo 63 de TFUE “En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.”

ingresos, tienen que tributar más (en proporción)<sup>96</sup>. De esta forma, la legislación fiscal de los países se vuelve injusta.

En tercer lugar, al realizar el estudio de las jurisdicciones que facilitan la confección de estas ingenierías fiscales abusivas, he podido comprobar que entre los perjudicados de estas prácticas están, paradójicamente, los países que las aplican. Uno puede pensar que estos países que permiten que las multinacionales desarrollen sus estrategias fiscales, salen absolutamente beneficiados de estas maniobras. Para ser justos, sí que salen beneficiados, pero no tanto como se cree. No hay más que observar a Luxemburgo. Pese a que Amazon tenga su sede fiscal en Luxemburgo, esta empresa no tributa al tipo general del Impuesto de Sociedades (22%, a tenor de lo dispuesto en la Loi d' l'impôt sur le revenu des collectivités), sino tan solo cotizan el 1%<sup>97</sup> de sus ganancias. Por ello, aunque sean muchas las empresas que utilicen este mecanismo para reducir la carga tributaria dejan en el fisco luxemburgués mucha menos riqueza de la que deberían.

Por último, estas compañías son totalmente conscientes de que su ingeniería fiscal supone un perjuicio para las haciendas de los países en los que tiene representación. Muchas empresas preparan provisiones para futuras sanciones o impuestos atrasados<sup>98</sup>. No obstante, aun sabiendo el daño que producen, estas empresas también son conscientes que han sido muy precisas en la implantación de ingenierías fiscales que no atentan directamente con la ley. Tanto es así que, pese a que las compañías han sido llamadas varias veces a defenderse frente a los tribunales de justicia, los fallos judiciales han resultado ser favorables para ellos.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> A modo de ejemplo podemos citar el caso de Apple. Como se ha señalado en el epígrafe 3.3, Apple España obtuvo unas ganancias de 337 millones y por ellas únicamente pagó 11,7 millones de euros. Esta cifra representa tan solo un 3% del total de ganancias de la empresa. Mientras tanto, cualquier pyme en España que tributa al tipo general tiene que cotizar al 25%.

<sup>97</sup> Tal y como se explicó en el apartado 3.3, las holdings en Luxemburgo únicamente abonan un 1% de sus ganancias en concepto de capitales pagaderos y están exonerados del pago del IS.

<sup>98</sup> Google en 2014, antes de que la hacienda francesa les interpusiese una demanda por no declarar los impuestos en el país, había llegado a realizar una provisión que afrontara el pago de los impuestos franceses. Así lo especifica el documento dirigido a la Securities and Exange Comission (nº20549) del 31 de marzo de 2014. Disponible en <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1288776/000128877614000040/goog10-qq12014.htm>; última visita en 09/04/18.

<sup>99</sup> En 2017, el Tribunal Administrativo de París falló a favor de Google a una demanda interpuesta por la hacienda francesa, que pedía el pago de 1.100 millones de euros en impuestos atrasados. La decisión exoneró a la compañía del pago de cualquier cantidad sosteniendo que “la sociedad responsable de comercializar en Francia los anuncios de Google es Google Irlanda Limitada (GIL), con sede en Irlanda y no su filian en Francia (Google Francia)”. A tenor de la sentencia “Google Irlanda no disponía de un establecimiento permanente”. Así lo dispone la sentencia del Tribunal Administrativo de París: jugement n°1505113/1-1 du 12 juillet 2017.



## **6 BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1 LEGISLACIÓN**

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE 22 de septiembre de 2015).

Texto Refundido de Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de noviembre de 2014. (BOE n. 288)

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de junio de 2010)

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29 de abril de 2010).

Ley (irlandesa), de 23 de diciembre de 2014, de Irish Companies Act (Publicada en el diario oficial irlandés el 1 de junio de 2015).

Ley (luxemburguesa) de 31 de julio de 1929, del régimen fiscal de las sociedades de participación financiera (Holding Companies) (Publicada en el diario oficial de Luxemburgo el 3 de julio 1929).

Ley (luxemburguesa) del 4 de diciembre de 1967, d' l'impôt sur le revenu des collectivités (Publicada en el boletín oficial de Luxemburgo)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del 30 de marzo de 2010 (Diario Oficial de la Unión Europea número 115 del 9 de mayo de 2008).

## 6.2 SENTENCIAS.

Consulta nºV1065/2016 del 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Tributos relativa a los medios que permiten realizar las actividades propias de las Empresas de Trasmisión de Valores Extranjeros.

Sentencia del Tribunal Supremo 1196/1984 del 28 de mayo, sobre el levantamiento del velo en caso de incursión en Fraude de Ley.

## 6.3 OBRAS DOCTRINALES.

Cazorla, L.M., *Derecho Financiero y Tributario*, Aranzadi- Thomson Reuters , Madrid, 2017.

Simón, E., *Código Tributario*, Aranzadi, Madrid, 2016

Martín A.; Calderón, J.M.:(2014) “El Plan de Acción de la OECD para Eliminar la Erosión de Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios a Otras Jurisdicciones (“BEPS”): ¿El Final, el Principio del Final o el Final del Principio?” *Quincena Fiscal Aranzadi 1-2*, p.87-115.

Ault, H.J.; Shay, S.E.; Schön W. (2014) “Base Erosion and Profit Shifting: A Roadmap for Reform”, *Harvard University DASH repository*.

Brauner Y., (2014) “BEPS: An Interim Evaluation”, *World Tax Journal*, Vol. n 6, n.1.

Cavelti, L.U.; Jaag C.; Rohner T.F., (2017) “Why Corporate Taxation Should Mean Source Taxation: A Response to the OECD's Actions against Base Erosion and Profit Shifting”, *World Tax Journal*, Volumen 6, n.3.

Calderón, J. M.; Quintas A. (2016) “The Concept of ‘Aggressive Tax Planning’ Launched by the OECD and the EU Commission in the BEPS Era: Redefining the Border between Legitimate and Illegitimate Tax Planning”, *Intertax*, Vol. 44, N. 3, p. 206-226.

Martín A. “The Spanish Position on the Concept of a Permanent Establishment: Anticipating BEPS, beyond BEPS or Simply a Wrong Interpretation of Article 5 of the OECD Model?” *Bulletin of International Taxation*, Vol. 70, n. 8.

Pérez Royo, F., (2005) “La ingeniería fiscal y el delito de defraudación tributaria”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (obtenido de la sede electrónica)*, nº 5, p. 71-94.

Piernas, J.J.(2015) “Ayudas de Estado y fiscalidad a la luz de las recientes decisiones de la Comisión Europea sobre Planificación Fiscal Agresiva” *Revista General de Derecho Europeo*, nº 36.

Gurría, A. (2013) “Sistemas fiscales efectivos, eficaces y justos”, *Política exterior*, vol. 27, Nº 155, p. 118-125.

Cámara, M. C., (2016) “Normativa doméstica y era post-BEPS: ¿hacia dónde vamos?”, *Documentos- Instituto de Estudios Fiscales*, Nº 15, p.21-28.

Ulloa, J., (2012) “La planificación fiscal internacional y su relación con los precios de transferencia”, *In Crescendo*, Vol. 3, nº1, p.41-70.

Velazquez, J.P. (2016) “España quiere su parte del pastel”, *Alternativas económicas*, Nº 40, p. 8-9.

Pérez, S. (2016) “Planificación financiera de las empresas: el rol de los impuestos o tributos” *Revista Publicando*, Vol. 3, Nº 8, p.563-578.

Canals, C.; Noguera M. “La inversión extranjera directa en España: ¿qué podemos aprender del tigre celta?”, *Documentos ‘La Caixa’*, Nº7, p. 5-28.

Morilla, B.(1998) “Regímenes Tributarios Europeos de Entidades Holding y su comparación con el Régimen de las ETVE de la Ley 43/1995”, *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, Nº 2, p. 292-310.

Romero, L.M., (2010) “Las ETVE: un método para eliminar la doble imposición internacional.” *Revista técnica tributaria*, Nº 90, p. 35-100.

Vidal, S.; Estefanía, J., (2002) “La cruzada contra los paraísos fiscales: ultimátum de la OCDE. “Otra sensibilidad sobre los paraísos fiscales””, *Escritura Pública*, Nº 13, págs. 30-33.

Aguilera, M. P.; Corpas, G., “La constitución de sociedades "offshore" británicas: aspectos jurídicos y consecuencias.” *Traducimos desde el sur (Recurso electrónico: Actas de VI Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e interpretación)*, págs. 665-672.

Rebollo, R., (2015) “La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de la ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”, *Revista Penal México*, Nº 7, págs. 149- 175.

Goneaga, M., (2016), “La educación fiscal como herramienta de prevención del fraude fiscal”, *Presupuesto y gasto público*, Nº 82, págs. 9-22.

Calderón, J. M., (1997) “La doble imposición internacional en los convenios de doble imposición y en la Unión Europea”, *Thomson Reuters- Aranzadi*.

Medina, J.R., (2004) “Los métodos para evitar la doble imposición en los Convenios de Doble Imposición Internacional”, *Revista de información fiscal*, Vol. 1, Nº 47, págs. 35-47.

TING A., (2014) “iTax- Apple´s International Tax Structure and double Non – Taxation Issue”, *Thomson Reuters (Profesional)*, Nº 1, págs. 40-71.

Raventos, S., (1995) “El treaty shopping en los últimos convenios de doble imposición firmados por España”, *Revista de la economía social y de la empresa*, Vol. 1, Nº 21, pág. 60.

Da Silva, B., (2016) “Reconsidering the Application and Interpretation of Anti-treaty Shopping Rules in the Context of Developing Countries”, *Intertax*, Vol. 44, Nº 3, págs.227-246

Marulanda, H. (2016) “Propuestas de instrumentos jurídicos alternativos contra la competencia fiscal perniciosa entre estados”, Tesis doctoral dirigida por Jorge Martín López y Francisco José Nocete, Universidad de Castilla la Mancha.

García-Olías, C., (2011) “El concepto tributario de ‘establecimiento permanente’”, *Actualidad Jurídica de Uría Menéndez*, Nº Extra-1, págs. 229-235.

Arrázola, F., (2012) “Reducción de ingresos por cesión de la propiedad intelectual e industrial” *Forum fiscal de Álava*, Nº 140, págs. 13-23.

